



Equipo Recuperación  
Patrimonio Público



**A LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA)**

*Caso: Operación Medusa.-*

**ASUNTO:**

AMPLIACIÓN DE QUERRELLA CON CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL INTERPUESTA POR EL ESTADO DOMINICANO, EN CONTRA DE LOS IMPUTADOS JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO Y RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, Y LAS ENTIDADES DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, Y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL.

**ABOGADOS:**

Jorge Luis Polanco Rodríguez  
Claudia Álvarez Troncoso  
Félix Damián Olivares Grullón  
Carlos Manuel González Hernández  
Carlos Alberto Polanco Rodríguez

**CALIFICACIÓN JURÍDICA:**

Por la comisión de las conductas penalmente relevantes de Coalición de Funcionarios, Asociación de Malhechores, Estafa, Desfalco, Falsedad en Escritura Pública y Privada; Soborno, Lavado de Activos, todas previstas y sancionadas en los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica

*J. L. Polanco*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco), los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado de activos). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado Dominicano; así como por la violación de los artículos 5, 6, 10 y 11 de la Ley 53-07 sobre Crímenes de Alta Tecnología, artículos 1 y 2 de la Ley 488-06 sobre Soborno Transnacional y en el Comercio.

#### REFERENCIAS:

Solicitud de medida de coerción y declaración de complejidad presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en fecha 30 de junio de 2021.

Querrela con constitución en parte civil, solicitud de imposición de medidas de coerción reales y declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades civilmente demandadas, interpuesta por el Estado dominicano, en fecha 28 de febrero de 2022.

Honorable Magistrado:

El ESTADO DOMINICANO, órgano público, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México a esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ, CLAUDIA ÁLVAREZ TRONCOSO, FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLÓN, CARLOS MANUEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y CARLOS ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral números 031-0105788-7, 001-0138640-7, 031-0037816-9, 051-0015895-4 y 031-0526158-4, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana conforme a las matrículas 7600-222-89, 88189-225-97, 4065-215-86, 31555-300-05 y 51132-208-13, con estudio profesional común, para los fines de la presente querrela con constitución en actor civil ampliada, solicitud de medida de coerción real y declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades civilmente demandadas, en la avenida George Washington No. 500, suite 315-B, tercer nivel, Malecón Center, Distrito Nacional, República Dominicana.

Tiene a bien ampliar las pretensiones presentadas en ocasión de la *querrela con constitución en actor civil, solicitud de medida de coerción real y declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades civilmente demandadas*, interpuesta en fecha 28 de febrero de 2022 en contra de los señores JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL y RAFAEL STEFANO CANÓ

SACCO, y de las entidades DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, por la comisión de los ilícitos penales de Coalición de Funcionarios, Asociación de Malhechores, Estafa, Desfalco, Falsedad en Escritura Pública y Privada; Soborno, Lavado de Activos, todos previstos y sancionados en los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno, asociación de malhechores y estafa contra el Estado), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco), los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado cometidos antes del año 2017), en perjuicio del Estado Dominicano; así como por la violación de los artículos 5, 6 y 10 de la Ley 53-07 sobre Crímenes de Alta Tecnología, artículos 1 y 2 de la Ley 488-06 sobre Soborno Transnacional y en el Comercio.

Para mayor claridad en el desarrollo del presente documento, los suscritos se permiten organizar los elementos expositivos de la manera que sigue:

## ÍNDICE DE CONTENIDO

§. PREÁMBULO.....	4
I. DATOS DE LAS PARTES. ....	4
II. ADMISIBILIDAD DE LA QUERRELLA CON CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL, SOLICITUD DE MEDIDA DE COERCIÓN REAL Y DECLARATORIA DE INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ENTIDADES CIVILMENTE DEMANDADAS. ....	9
III. RELATO PRECISO Y CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS PUNIBLES Y QUE COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL DE LOS IMPUTADOS Y TERCEROS CIVILMENTE DEMANDADOS.....	16
IV. DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS ACCESORIA A LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.....	47
V. SOLICITUD DE MEDIDA DE COERCIÓN REAL.....	52
VI. NECESIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES REGISTRADOS A NOMBRE DE LOS IMPUTADOS, SUS TESTAFERROS Y LAS SOCIEDADES DE FACHADA.....	58
VII CONCLUSIONES.....	58

M. S. M. K.

~~Handwritten mark~~

Handwritten signature

Handwritten mark

§. **PREÁMBULO.**

1. Ante la comisión de los ilícitos penales cometidos por los señores JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL y RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO, y las entidades DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL., en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano, este último interpuso, en su contra, en fecha 28 de febrero de 2022, formal querrela con constitución en parte civil, solicitud de imposición de medidas de coerción reales y declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades civilmente demandadas.
2. Sin embargo, resulta que con posterioridad a la interposición de la aludida querrela y a propósito de las diligencias realizadas por el Estado dominicano en su condición de víctima, se ha constatado la ocurrencia de otros hechos cometidos por los querrelados, en detrimento de las arcas públicas y que comprometen su responsabilidad penal y civil, y de los que coparticiparon otros ciudadanos que no fueron incluidos en la querrela originaria a la que anteriormente se ha hecho referencia.
3. Tal es el caso del señor RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA y las entidades AM MULTIGRÁFICA, SRL, y SOLUCIONES GLOBALES PEREZ MELLA, SRL, quienes como se verá, también formaron parte del entramado que operaba desde la Procuraduría General de la República, durante la gestión del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, para distraer, mediante maniobras diversas, los fondos públicos gestionados dolosamente por los principales responsables de la referida estructura criminal.
4. Ante lo cual, el Estado dominicano, formalmente y por medio de la presente instancia, tiene a bien, ratificar las pretensiones precisadas mediante su querrela con constitución en actor civil interpuesta en fecha 28 de febrero de 2022, y al mismo tiempo, ampliarlas ante la verificación de otros copartícipes e ilícitos cometidos por la referida estructura criminal.

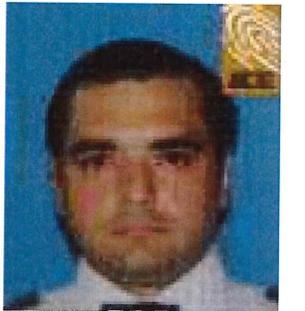
**I. DATOS DE LAS PARTES.**

***A.- Querellante, víctima y actor civil.***

El ESTADO DOMINICANO de forma directa y a través de la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones, Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria.

**B.- Imputados y Demandados Civilmente.-**

5. En su condición de imputados y personas civilmente demandados son los siguientes:

	<p><b>Jean Alain Rodríguez Sánchez</b>, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0947368-6, con domicilio en la calle José Amado Soler esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Logroval XVI, sector Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana.</p>
	<p><b>Jonnathan Joel Rodríguez Imbert</b>, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1311702-2, domiciliado en la calle Alberto Larancuent, No. 2, edificio Rafael Eduardo, Apto. 401, Ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana.</p>
	<p><b>Alfredo Alexander Solano Augusto</b>, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0460739-5, contador, domiciliado en la calle Max Henríquez Ureña, No. 113-A, Apto. 6-4, Residencial Flor María, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, República Dominicana.</p>

c. m. g. h.

~~h~~

Q

CA



**Altigracia Guillén Calzado**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0033542-1, domiciliada en la calle Profesor Aliro Paulino, No. 18, Apto. PH4-A, Condominio Casas Altas, Ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana.



**Jenny Marte Peña**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm.001-0943633-7, domiciliada en la calle Max Enrique Ureña, No. 108, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, República Dominicana.

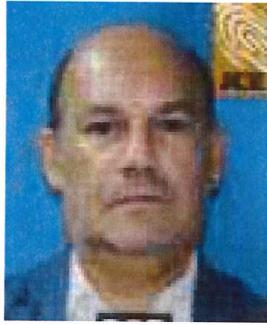


**Javier Alejandro Forteza Ibarra**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1190811-7, domiciliado en Av. Oloff Palme, No. 22, Edificio Leonardo I, Apto. 101, Distrito Nacional, República Dominicana.



**Rafael Antonio Mercedes Marte**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0010851565-1, domiciliado en la Manzana B, edificio 4, Apto. 101, Carmen Renata III, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, República Dominicana

C. M. S. L.



**Miguel José Moya**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0010082932-4, domiciliado en la calle Vega Real, No. 7, Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana.



**Ramón Lucrecio Burgos Acosta**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0101554-9, domiciliado en la Calle Socorro Sánchez No. 55, Apto. 204-C, Edificio Elizabeth Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, fue Director del Departamento de Sistema de Resolución de Conflictos (SINAREC) de la Procuraduría General de la República.



**Johannatan Loanders Medina Reyes**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1670222-6, domiciliado en la Manzana 17, No. 33, del sector el Invi de los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, República Dominicana. Fue Encargado del Departamento Compras y Contracciones de la Procuraduría General de la República.



**Yoselin Santiago García**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0745154-4.

*Handwritten in blue ink: m.g.d.*

*Handwritten in blue ink: [Signature]*

*Handwritten in blue ink: [Signature]*

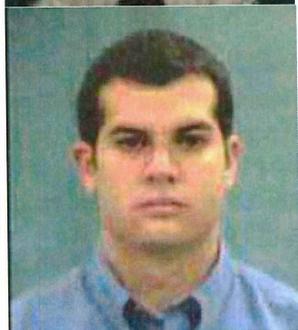
*Handwritten in blue ink: CA*



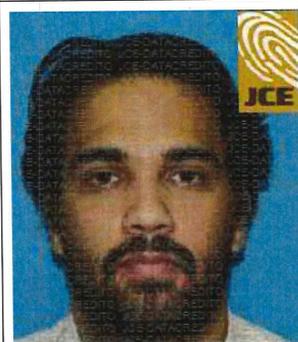
**Rafael Samuel Sena de Jesús**, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1822988-9.



**José Miguel Estrada Jackson**, dominicano, mayor de edad, Sargento Mayor del Ejército Nacional (Activo), portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1637128-7, domiciliado en la Avenida Ortega y Gasset, No. 22, Apartamento 2-E, Edificio Katherine, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.



**Rolando Rafael Sebelén**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1623316-4, Sargento de la Armada de la República Dominicana (Activo), domiciliado en la calle Orlando Martínez No. 14, Edificio Los Martínez VI, Apartamento B-4, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.



**Cesar Nicolás Risik Pimentel**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1620137-7, domiciliado en la calle Isabel de Torres No. 50, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

RISIK  
c.m.s.



**RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1813327-1, domiciliado en la calle Agustín Lara No. 78, edificio Cris Car III, apto. 304, sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.



Las entidades **ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, COMERCIAL VIAROS SRL, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIÓN, DIO, SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, Y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL.**

## II. ADMISIBILIDAD DE LA QUERRELLA CON CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL, SOLICITUD DE MEDIDA DE COERCIÓN REAL Y DECLARATORIA DE INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ENTIDADES CIVILMENTE DEMANDADAS.

6. En el caso que nos concierne, el ESTADO DOMINICANO ostenta la *calidad*<sup>1</sup> de *víctima*, por ser directamente ofendido como consecuencia de los ilícitos penales cometidos por los señores JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL

<sup>1</sup> Los jueces de fondo no están obligados a exigir de oficio la prueba de la calidad no discutidas por las partes. Cfr. Suprema Corte de Justicia, Sentencia del año 1978, Boletín Judicial No. 807, Pág. 256.

1915. m. 7

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'P' and 'CST'.

STEFANO CANÓ SACCO y RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, y las entidades DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, y SOLUCIONES GLOBALES PEREZ MELLA, SRL

7. En efecto, la condición de víctima del ESTADO DOMINICANO, dada su condición de directamente ofendido de los hechos que se imputan, se encuentra fundamentada en el numeral 1 del artículo 83 de nuestro Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, el cual dispone lo siguiente:

*“Art. 83.- (Mod. por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). La víctima. Se considera víctima:*

- 1) A la persona ofendida directamente por el hecho punible;*
- 2) Al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción;*
- 3) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.”*

8. Sobre este particular, la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que la noción de *víctima*, es aún más amplia que la descrita por nuestra normativa procesal penal, pues incluye cualquier persona que sufra una pérdida financiera o menoscabo en sus derechos fundamentales, al fundamentarse en los principios que se desprenden de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; veamos:

*“Considerando, que la lectura de las consideraciones anteriores revela que la interpretación efectuada por la Corte A-qua es limitativa, y no toma en cuenta instrumentos internacionales que señalan como víctima a quien ha presentado menoscabo económico, como lo es la declaración de la ONU sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que estipula, en su primer artículo que se entiende por víctima a las personas que hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros; pues en un Estado social, democrático y de derecho, lejos de restringirle el acceso a la justicia, se debe tener un concepto más amplio de la víctima, sobre todo cuando estamos en una etapa inicial del proceso, como ocurre en la especie (...).”<sup>12</sup>*

9. En principio, el *ejercicio de la acción penal* está en manos del Ministerio Público, quien debe promoverla cuando la *acción penal es pública*<sup>3</sup> como en el caso que nos concierne, sin desmedro de los derechos que le asisten a la *víctima*, en este caso en particular, el ESTADO DOMINICANO, de intervenir en el proceso penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Procesal Penal, el cual establece textualmente lo siguiente:

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 4, de fecha 7 de abril de 2014, Boletín Judicial No. 1241.

<sup>3</sup> Ver al respecto el artículo 30 del Código Procesal Penal.

*“Art. 84. Derechos de la víctima. (Mod. por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes:*

- 1) Recibir un trato digno y respetuoso;*
- 2) Ser respetada en su intimidad;*
- 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares;*
- 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código;*
- 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso;*
- 6) Ser informada de los resultados del procedimiento;*
- 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.*
- 8) Recibir asistencia técnica legal gratuita, en caso de insolvencia económica, de conformidad con la Ley;*
- 9) A presentar el acto conclusivo que considere pertinente luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante el Ministerio Pública reitera el archivo.*

10. En tal virtud, el ESTADO DOMINICANO, dada su indiscutible calidad de víctima (*por ser la persona jurídica directamente ofendida por los hechos punibles*), ha decidido presentar formal querrela y constituirse en actor civil, tal y como establece los artículos 50, 85, 118 y 119 del Código Procesal Penal; y en efecto, por medio de la presente instancia ha ampliado sus pretensiones al verificar la ocurrencia de hechos y copartícipes, no incluidos en la interpuesta en fecha 28 de febrero de 2022:

*“Art. 50.- Ejercicio. (Mod. por Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015). La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido como consecuencia del daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el tercero civilmente demandado.*

*La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.*

*Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.*

*“Art. 85.- Calidad. La víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código.*

*En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos relacionados con la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, pueden constituirse como querellantes las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.*

*En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante.*

P.B.M. 2

Pf

CA

Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado.

La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades”.

“Art. 118.- Constitución en parte. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial.”

“Art. 119.- Requisitos. (Mod. por Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015). El escrito de constitución en actor civil debe contener:

- 1) El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de personas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente.
- 2) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado;
- 3) La indicación del proceso a que se refiere;
- 4) Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto. No obstante, quien pretenda ostentar esta calidad, bien puede insertar sus pretensiones en la propia querrela interpuesta al efecto, siempre que cumpla con los requisitos fijados en este texto.”

11. En el caso de marras, la representación del ESTADO DOMINICANO es regular y válida, por haberse realizado en estricto acatamiento de lo prescrito por la Ley número 1486 de fecha 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses, que autoriza al Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y de gobierno,<sup>4</sup> a otorgar poder y mandato *ad litem* a profesionales del Derecho para su representación en justicia. En efecto, los artículos 1, 3, 4 y 5 de la citada Ley, disponen del modo siguiente:

“Art. 1.- Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre de Estado, o en su interés a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiere el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente, o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello, puedan realizar o ejecutar esos actos ellos mismos en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo.”

“Art. 4.- En ausencia de disposición en contrario del Presidente de la República, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 124 de la Constitución.

fueren necesarios o convenientes para la conservación, el reconocimiento de la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o a aquellos en que un litigio fuere inminente, aún cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia.”

“Art. 5.- Los funcionarios que tienen por la ley la representación del Estado, y los mandatarios instituidos por éstos, podrán asumir en justicia la representación del Estado, aún cuando se trate de demandas o procedimientos relativos o derechos que no tengan su origen en actos de gestión; pero el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Justicia podrán en todos los casos encomendar dicha representación a mandatarios ad litem de su libre elección, y podrá escoger para este fin, a cualquier funcionario del ministerio público, aunque no ejerza su ministerio en el tribunal que deba conocer de la instancia o del procedimiento de que se trate.”

12. De igual manera, la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 26, numeral 9 y 15, que corresponde el Ministerio Público representar los intereses del ESTADO, siempre y cuando no concurra un mandatario con poder especial<sup>5</sup> designado por autoridad competente; veamos:

“Artículo 26. Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley.

Para ello tendrá las siguientes atribuciones: (...)

9. Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción y de conformidad con la Constitución y la Ley; (...)

15. Ejercer la representación en justicia del Estado como mandatario ad litem cuando esa representación no haya sido encomendada por la Constitución o la ley a ningún funcionario público u organismo gubernamental ni exista un mandatario con poder especial designado por las autoridades competentes”.

13. En la especie, mediante Decreto No. 22-21<sup>6</sup>, de fecha 13 de enero de 2021, el actual jefe de Estado y de gobierno, presidente constitucional de la República Dominicana Luis Abinader, otorgó poder especial y mandato<sup>7</sup> ad litem al coordinador general del equipo de abogados, Lic. Jorge Luis Polanco<sup>8</sup>, para representar al ESTADO DOMINICANO en justicia, de conformidad con lo descrito en el artículo 3 del referido Decreto, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. El servicio jurídico que prestará el equipo de abogados se proveerá con una estructura operativa, organizada por área de especialización, que permita dar seguimiento metódico a su desempeño; en consecuencia, se designa al señor Jorge Luis Polanco Rodríguez como coordinador general del equipo de abogados y a los señores José Luis Taveras, Claudia Álvarez Troncoso, Manuel Conde Cabrera, Rafael Rivas Solano y Fernando P. Henríquez como coordinadores de equipos.”

<sup>5</sup> Como ocurre en la especie con los abogados que suscriben la presente querrela con constitución en actor civil.

<sup>6</sup> El cual se reputa conocido de conformidad con el párrafo único del artículo 1 del Código Civil.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 1984 y siguientes del Código Civil.

<sup>8</sup> Conjuntamente con los demás coordinadores de equipos, José Luis Taveras, Claudia Álvarez Troncoso, Manuel Conde Cabrera, Rafael Rivas Solano y Fernando P. Henríquez.

Polanco

“PÁRRAFO I. El Poder Ejecutivo delega **poder** en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para que pueda dejar sin efecto -si lo entendiese necesario para los mejores fines del proceso- a los abogados designados como coordinadores, así como para contratar a quienes les sustituyan en tales funciones, en los mismos términos expresados en el presente decreto.”

“PÁRRAFO II. Se otorga **mandato** expreso al equipo de coordinadores al que se refiere el presente artículo, para que representen al Estado dominicano en los procesos judiciales y acciones legales de diversa naturaleza que sean identificadas como necesarias para recuperar bienes, fondos y valores distraídos del patrimonio público bajo cualquier modalidad operativa, ya sea por sustracción, incumplimiento, desviación, así como por la comisión de infracciones o ilícitos penales; omisión, negligencia, imprudencia o cualquier violación a las leyes.”

“PÁRRAFO III. Los coordinadores estarán facultados para hacerse representar por cualquiera de los miembros de su equipo, en ocasión de la ejecución del mandato que establece el Párrafo I del presente artículo.”

14. La doctrina comparada, en materia procesal penal, es cónsona con la facultad que tiene cualquier Estado para ejercer la acción civil resarcitoria a través de sus abogados apoderados, veamos:

*“4. La reparación del daño*

*Finalmente, el ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto. Nuestro país tiene ya una larga tradición referente a la incorporación de la cuestión civil (acción civil ex delicto) al procedimiento penal, como accesoria de la persecución penal.*

*La facultad de constituirse como actor civil en el procedimiento penal le corresponde, en principio, al ofendido (...) si el Estado mismo fuere el ofendido, tal facultad es ejercida por sus abogados.”<sup>9</sup>*

15. En efecto, de conformidad con la más elevada doctrina sobre la materia, la víctima tiene el inconcusos derecho a *impetrar justicia, promover e impulsar* el ejercicio de la acción penal. Sobre este aspecto el jurista Pablo Llarena Conde, en la obra titulada “DERECHO PROCESAL PENAL,” sostiene lo siguiente:

*“VII.5 Derecho de la víctima a impetrar justicia.*

*La víctima tiene derecho a pedir la intervención del sistema judicial, pretendiendo así la satisfacción de sus objetivos reparatorios y vindicativos.”<sup>10</sup>*

16. De lo anteriormente expuesto se desprende que la acción civil accesoria al proceso penal está siendo ejercida por el ESTADO DOMINICANO conforme al Decreto número 22-21 de fecha 13 de enero de 2021, de manera regular, en su condición de *víctima*, por ser directamente *ofendida* como consecuencia directa de los ilícitos penales previstos en los artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado); artículo 3, párrafo, de la Ley No. 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco); los

<sup>9</sup> Julio B. Maier, Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Tercera Reimpresión, 2013, Tomo II, pág. 677-678.

<sup>10</sup> José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, “CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA COMENTADO”, Tomo I, Editorial Mediterránea, 2003, Pág. 139.

artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como en los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017); los artículos 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 17 de la Ley No. 53-07 sobre **Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**, por acceder, adulterar y sabotear de forma dolosa informaciones de la base de datos del Ministerio Público, así como complicidad (artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano).

17. Estas disposiciones legales fueron transgredidas por los señores JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO y RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, y las entidades DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, y SOLUCIONES GLOBALES PEREZ MELLA, SRL, tal y como será abordado más adelante.

18. Sobre esta cuestión del ejercicio de la acción civil accesoria al proceso penal, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente:

*“Que establecida la calidad de los actores civiles y de conformidad con las disposiciones del artículo 50 del CPP, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, siempre que el interés privado de la parte agraviada esté fundamentado en los mismos elementos que constituyen el objeto de la prevención procede abocarse a la apreciación de los daños sufridos por las víctimas, constituyendo esta una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando no caigan en la desnaturalización de los hechos o en la falsa apreciación de los mismos.”<sup>11</sup>*

19. En este mismo sentido, la presente querrela con constitución en parte civil se interpone en tiempo hábil, en razón de que, como se comprueba en la sección separada al abordaje de la teoría de la fáctica, los hechos cuya sanción se persigue no han prescrito.<sup>12</sup>

20. En suma y síntesis, la admisibilidad (*tanto en el aspecto objetivo como en el aspecto subjetivo*) de la presente querrela con *constitución en parte civil* se impone por los siguientes motivos:

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sentencia de fecha 3 de abril de 2013, Boletín Judicial 1229, pág. 98.

<sup>12</sup> Cfr. Artículos 45, 46 y 47 del Código Procesal Penal.

simon

cat

- 1) Por haber sido interpuesta en *tiempo hábil* y por ante el órgano competente, que es la Procuraduría Especializada de la Corrupción Administrativa (PEPCA);
- 2) Porque el ESTADO DOMINICANO, tienen *interés y calidad*, en su condición de víctima y directamente ofendido, para la impulsión directa de la presente *querrela con constitución en parte civil*;
- 3) Porque el Decreto No. 22-21, de fecha 13 de enero de 2021, dictado por el presidente de la República en su condición de jefe de Estado y de gobierno, mediante el cual otorgó poder y mandato *ad litem* a los abogados actuantes para representar al ESTADO DOMINICANO, es conforme con la Constitución, la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y la Ley No. 1486 Para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y Para la Defensa en Justicia de sus Intereses.
- 4) Porque la misma ha sido interpuesta por el ESTADO DOMINICANO, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, observando todas las formalidades prescritas por los artículos 50, 85, 86 118 y 119 del Código Procesal Penal.

### III. RELATO PRECISO Y CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS PUNIBLES Y QUE COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL DE LOS IMPUTADOS Y TERCEROS CIVILMENTE DEMANDADOS

21. La presente querrela con constitución en actor civil es interpuesta por el ESTADO DOMINICANO, ante la existencia de una estructura criminal conformada entre particulares y funcionarios públicos adscritos a la Procuraduría General de la República dirigida por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, para obtener y distraer, de manera dolosa y al margen de la ley, fondos del patrimonio público, a través de la ejecución de distintas maniobras fraudulentas que incluían: la celebración de procesos de compras y contrataciones públicas estructurados de modo que un oferente preestablecido resultare adjudicatario; la entrega y recepción de coimas y sobornos a cambio de tales resultados; sobrevaloración de precios; colusión; artículos pagados bajo el convenio previo de que no serían entregados; instrumentalización de conduces falsos; y una completa omisión en la defensa de los intereses y en detrimento del ESTADO DOMINICANO.

22. Así, dentro de actuaciones dolosas incurridas por la referida estructura criminal en detrimento de las arcas públicas, se encuentran las:

#### i. CONTRATACIONES DOLOSAS CONVENIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON LAS ENTIDADES AM MULTIGRÁFICA, SRL, y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL.

23. Con relación a las contrataciones convenidas entre **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y las entidades **AM MULTIGRÁFICA, SRL**, y **SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL**, las mismas constituyen una radiografía del *modus operandi* utilizado por la estructura criminal para la distracción de fondos del patrimonio público. Surgen y son gestados a partir del tráfico de influencias, y son el resultado de un conjunto de maniobras fraudulentas igualmente reprochables y espurias.

24. En el caso concreto de las contrataciones convenidas entre **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y las entidades **AM MULTIGRÁFICA, SRL**, y **SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL**, las mismas tienen sus orígenes en un acercamiento ocurrido entre los señores **RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA** (socio de las entidades antes indicadas y gerente de la última) y **ROLANDO RAFAEL SEBELÉN**, con la finalidad de que este último, dada su condición de cuñado del entonces Procurador General de la República, **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, ayudara al señor **RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA** a establecer conexiones para vender en los procesos de compras que al efecto realizare la referida institución.

25. Para tales fines, el señor **ROLANDO RAFAEL SEBELÉN** puso en contacto al señor **RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA** con el señor **JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT**, quien a la sazón era el Director Administrativo de la Procuraduría General de la República, quien a su vez, lo puso en contacto con quien en ese entonces asumía las funciones de Encargado de Compras de la aludida institución, **JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES**.

26. A partir de allí, el señor **RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA**, inicialmente a través de la sociedad comercial **AM MULTIGRÁFICA, SRL**, y posteriormente también a de **SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL**, fue hecho parte y copartícipe del entramado estructurado por los imputados para defraudar el patrimonio del ESTADO DOMINICANO.

27. En efecto, el señor **RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA** empezó a recibir de parte de los señores **JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT**, **JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES** y **FRANCIS RAMÍREZ**, este último, miembro del Comité de Compras y Contrataciones de la institución, informaciones privilegiadas sobre los procesos de compras realizados por la Procuraduría General de la República, así como instrucciones sobre en cuáles procesos participar, cuáles condiciones ofrecer y qué cantidad de productos entregar y facturar.

28. Posteriormente, los señores **ROLANDO RAFAEL SEBELÉN Y/O JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT Y/O RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE** (este último, encargado del Departamento de Contabilidad de la Procuraduría General de la República), establecían qué porcentaje percibiría la aludida estructura criminal del monto que finalmente resultase pagado por el ESTADO DOMINICANO, lo cual dependía si lo contratado sería suministrado en su totalidad, o si por el contrario solo se entregaría una parte de los bienes y servicios facturados y pagados por la Procuraduría General de la República.

29. Bajo dicho *modus operandi*, el señor **RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA** resultó adjudicatario, a través de la entidad **AM MULTIGRÁFICA, SRL**, de, *entre otros*, los siguientes procesos:

- A. En el año 2017, del suministro de 5,500 mochilas con sus kits y 5,500 termos, por un valor total, incluyendo ITBIS, ascendente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,840,045.00)**; de los cuales, fueron entregados a los señores **ROLANDO RAFAEL SEBELÉN Y/O JONNATHAN JOEL**

Página 17 de 61

C. m. g. Id.

~~CA~~

CA

**RODRÍGUEZ IMBERT** por concepto de sobornos, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,278,000.00)**.

- B. Proceso de compra por comparación de precios, de fecha 4 de junio del 2019, relativo a la readecuación de fiscalías comunitarias de Los Girasoles, Villa Consuelo, Ensanche La Paz y Ciudad Colonial, que comprendía el suministro de mobiliarios de oficinas, por un monto total de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$932,624.80)**.
- C. Proceso de compra por comparación de precios, de fecha 21 de junio del 2019, relativo a la readecuación de fiscalías, que comprendía el suministro de mobiliarios de oficinas, por un monto total de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$916,506.00)**.
- D. Proceso de compra de fecha 11 de febrero del 2020, relativo a la readecuación de fiscalías, que comprendía el suministro de mobiliarios de oficinas, por un monto total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$3,830,976.20)**.
- E. Proceso de compra de fecha 23 de julio del 2020, relativo al suministro de gel antibacterial, por un monto total de **SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$730,125.00)**; y en relación al cual no se entregó la totalidad de los productos facturados.
- F. Proceso de compra de fecha 23 de julio del 2020, relativo al suministro de alcohol isopropílico al 70%, por un monto total de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$674,960.00)**, y en relación al cual no se entregó la totalidad de los productos facturados.
- G. Proceso de compra de equipos de gimnasio interior para ser utilizados en recinto penitenciario La Nueva Victoria, conforme al proceso PROCURADURIA-CCC-CP-2020-004, por un monto de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,300,000.00)**.

30. Adicionalmente, el señor **RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA**, bajo el mismo concierto de voluntades, resultó adjudicatario, a través de la entidad **SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL**, del proceso de compra de fecha 17 de febrero del 2020 relativo al suministro de mobiliarios y juegos de niños para ser utilizados en el Materno de Najayo Mujeres del Plan de Humanización, por un monto total de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$759,636.80)**, y en relación al cual no se entregaron las mesas y sillas licitadas.

31. Por todos y cada uno de los procesos de compra y contrataciones públicas concertados dolosamente, los señores **ROLANDO RAFAEL SEBELÉN Y/O JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT Y/O RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE** recibieron el pago de sobornos, de manera directa y/o a través de interpósitas personas, dentro de las cuales se encuentra el señor **JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON**, quien como se verá más adelante, formaba parte, en su condición de suplidor, de la aludida estructura criminal, quien por demás, era un íntimo relacionado del señor **ROLANDO RAFAEL SEBELÉN**, cuñado del ex Procurador General de la República, **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

32. Ahora bien, la estructura criminal conformado por los imputados y del producto del delito, se beneficiaban todos, incluyendo, el entonces Procurador General de la República, **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, máxima autoridad del órgano encargado de hacer cumplir la ley. Esto incluía no sólo la recepción y/o participación de los sobornos captados por los señores **ROLANDO RAFAEL SEBELÉN Y/O JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT Y/O RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE** a partir de las operaciones fraudulentas cometidas en perjuicio del ESTADO DOMINICANO, a través de los procesos de compras y contrataciones que se celebraban, en aquel entonces, desde la Procuraduría General de la República; sino además, la compra de bienes personales, a partir de tales fondos.

33. De hecho, como contrapartida de las adjudicaciones fraudulentas de las que resultó beneficiado el señor **RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA**, el mismo se vio obligado a comprar, en la tienda de electrodomésticos Molina, una estufa marca Wolf para ser instalada en la villa del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, ubicada en Casa de Campo; lo que es una prueba incontrovertida de que la referida estructura criminal operaba en beneficio, con la participación y bajo la dirección de este último.

## ii. CONTRATACIONES DOLOSAS DE SOCIEDADES AD HOC PARA LA PROVISIÓN DE ALIMENTOS A LOS CENTROS DE CORRECCIÓN.

34. Como parte de su modalidad de defraudación del erario, los imputados también recurrieron a la contratación dolosa de un conjunto de sociedades creadas ad hoc para el suministro de alimentos de los internos en los centros de reclusión del país, que manejaron valores monetarios superiores a los MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,600,000,000.00); obteniendo contratos irregulares y sin que exista la certeza de que hubieren provisto los bienes y servicios en la cantidad, calidad y precios contratados.

35. De manera concreta, durante la gestión como Procurador General de la República del imputado **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en el periodo 2016-2020, fueron celebrados cuatro (4) procesos de licitación pública para la adquisición de alimentos para los recintos penitenciarios, Escuela Nacional Penitenciaria y centros de menores del país, para lo cual se destinó más de DOS MIL MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS2,000,000,000.00), para ser distribuidos entre las distintas entidades comerciales que resultaron adjudicatarios de las referidas licitaciones.

36. Estos cuatro (4) procesos de licitación pública fueron marcados con los Nos. **PGR-CCC-LPN-2016-008-PROCURADURIA-CCC-LPN-2016-0003**, **PGR-CCC-LPN-**

c.m.g.h.

~~CA~~

*[Handwritten signature]*

CA

2017-002, PGR-CCC-LPN-2018-0008 y PGR-CCC-LPN-2019-0009, en los cuales resultaron más de diez (10) empresas adjudicadas, siendo todos los contratos y sus adendas firmadas en representación de la Procuraduría General de la República, por el imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

37. Las entidades comerciales que resultaron adjudicatarias, fueron las siguientes:

Proceso	Empresas Adjudicadas
PGR-CCC-LPN-2016-008- PROCURADURIA-CCC- LPN-2016-0003	Almacenes Juan María
PGR-CCC-LPN-2016-008- PROCURADURIA-CCC- LPN-2016-0003	Hermosillo Comercial
PGR-CCC-LPN-2016-008- PROCURADURIA-CCC- LPN-2016-0003	Ocean Beef
PGR-CCC-LPN-2016-008- PROCURADURIA-CCC- LPN-2016-0003	Getrant Caribe
PGR-CCC-LPN-2016-008- PROCURADURIA-CCC- LPN-2016-0003	Inversiones Zwaziland
PGR-CCC-LPN-2016-008- PROCURADURIA-CCC- LPN-2016-0003	Panocha
PGR-CCC-LPN-2016-008- PROCURADURIA-CCC- LPN-2016-0003	SDM Group

Proceso	Empresas Adjudicadas
PGR-CCC-LPN-2017-002	La Parasata Mercantil
PGR-CCC-LPN-2017-002	Inversiones Zwaziland
PGR-CCC-LPN-2017-002	Herrajes Rachel
PGR-CCC-LPN-2017-002	Asocaoba
PGR-CCC-LPN-2017-002	Adamilka Bereguete
PGR-CCC-LPN-2017-002	Getrant del Caribe

Proceso	Empresas Adjudicadas
PGR-CCC-LPN-2018-0008	La Parasata Mercantil
PGR-CCC-LPN-2018-0008	Herrajes Rachel
PGR-CCC-LPN-2018-0008	Adamilka Bereguete
PGR-CCC-LPN-2018-0008	Hermsillo Comercial
PGR-CCC-LPN-2018-0008	Asocaoba
PGR-CCC-LPN-2018-0008	Lesseps Divani De León
PGR-CCC-LPN-2018-0008	Distribuidora Ropi SRL

P.G. S. D.  
C. M. S.  
~~...~~

X

C

PGR-CCC-LPN-2018-0008	Inversiones Zwaziland
PGR-CCC-LPN-2018-0008	Comercial Viaros
PGR-CCC-LPN-2018-0008	Rogama SRL

Proceso	Empresas Adjudicadas
PGR-CCC-LPN-2019-0009	Hermosillo Comercial
PGR-CCC-LPN-2019-0009	Distribuidora Ropi
PGR-CCC-LPN-2019-0009	F&F Ezel Import
PGR-CCC-LPN-2019-0009	Comercial Viaros
PGR-CCC-LPN-2019-0009	Rogama SRL
PGR-CCC-LPN-2019-0009	Inversiones Zwaziland
PGR-CCC-LPN-2019-0009	Divamor Group
PGR-CCC-LPN-2019-0009	Asocaoba
PGR-CCC-LPN-2019-0009	Ropalma S.R.L
PGR-CCC-LPN-2019-0009	SMD Group

38. Sin embargo, resulta que, al verificar la composición accionaria de las empresas que resultaron adjudicatarias de estos procesos, se constata el vínculo de familiaridad que existen entre varios de sus accionistas y socios, los cuales en varios de las licitaciones, resultaron adjudicatarios al mismo tiempo, mostrando esto que en ocasión de las mismas se incurrió en colusión, así como el beneficio que recibió un mismo grupo de personas de los contratos por montos millonarios firmados por el imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

39. Todo este entramado societario comienza con los señores JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON Y CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, los cuales figuran con presencia en varias de las empresas ganadoras de los procesos de adquisición de alimentos para los recintos penitenciarios, Escuela Nacional Penitenciaria y centros de menores del país, tanto de forma directa como de forma indirecta a través de familiares y allegados a los mismos: el mismo JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON que como fue expuesto precedentemente, recibió fondos por concepto de sobornos, de manos del señor RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, por instrucciones del señor ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, cuñado del entonces Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. En primer lugar nos encontramos con la sociedad ROGAMA S.R.L., constituida por los señores JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON y CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, la cual resultó adjudicataria en dos (2) de los referidos procesos. Luego se identifica la empresa GETRANT DEL CARIBE S.R.L., que fue creada por los señores GISELLE DEL CARMEN MOLANO FRÍAS Y JUAN ASAEL MARTÍNEZ PIMENTEL, esposa y hermano respectivamente de CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL.

40. Lo mismo se produce con la entidad COMERCIAL VIAROS S.R.L., esta tiene como accionista a la señora VIANELA PIMENTEL DE MARTÍNEZ, madre de CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL. Otra de las empresas ganadoras es DISTRIBUIDORA ROPI S.R.L., teniendo como socio al señor JOSÉ ALBERTO ABBOT BRUGAL, quien a su vez es suegro del señor JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON.

41. Por otro lado, nos encontramos con INVERSIONES ZWAZILAND S.R.L., en la cual, conforme a los documentos societarios de la misma, se le otorgó autorización al

C. M. G. L.

~~CA~~

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

investigado JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, para representar a la sociedad ante el Banco de Reservas para el manejo de la cuenta bancaria.

42. Otra empresa que resulta relevante es ROPALMA S.R.L., puesto que dentro de su composición accionaria se encuentra la señora HILDA CRISTINA JACKSON MALLOL, quien es la madre de JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, lo que muestra nuevamente el vínculo de estos con otra de las empresas adjudicatarias.

43. De acuerdo a las informaciones preliminares obtenidas hasta el momento, los señores JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON y CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, guardan una estrecha relación con el señor ROLANDO RAFAEL SEBELÉN TORRES, quien resulta ser el cuñado del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. Estos vínculos se producen debido a que el primero es campeón nacional de boliche, mientras que el señor ROLANDO RAFAEL SEBELÉN TORRES es parte de una de las principales entidades comerciales dirigida a la práctica del referido deporte. Mismo círculo deportivo al que pertenece el también querellado RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA.

 <https://hoy.com.do/jose-miguel-estrada-j-logro-imponer-dos-marcas-en-juegos-centroamericanos/>

## José Miguel Estrada J. Logró imponer dos marcas en Juegos Centroamericanos

DEPORTES



Hoy @ 21 agosto, 2010



 **José Miguel Estrada J.** **Logró imponer dos marcas en Juegos Centroamericanos**

La alegría que embarga al atleta de Boliche, José Miguel Estrada Jackson, todavía la refleja en su rostro, luego de escribir con tinta dorada su nombre en los pasados Juegos Centroamericanos de Mayagüez.

La euforia de haber ganado dos medallas de oro en Boliche en los Juegos en dobles y en el todo evento, tal vez, hizo olvidar que también había implantado dos nuevas marcas Centroamericanas.

<https://hoy.com.do/jose-miguel-estrada-j-logro-imponer-dos-marcas-en-juegos-centroamericanos/>

Logré ahora buscar los momentos para entrenar y mire los resultados, agregó José Miguel Estrada, quien precisa que el boliche es parte de su vida y jamás olvidará lo que pasó en Mayaguez.

**Empatía con Alex Prats.** Comenta que en 2003 junto a Alejandro Prats, siendo juveniles, lograron una medalla de oro en pareja. Tenemos una buena química en la cancha, él sabe cómo es mi juego y yo sé el de él, añade.

**Valora los Sebelén.** Dice que tiene excelentes relaciones con todos sus compañeros, sobre todo con la familia Sebelén, quienes lo han ayudado en su desarrollo. Esa familia es un verdadero símbolo del Boliche, añade Estrada Jackson.

La frase

José Miguel Estrada

Estos fueron mis primeros Juegos Centroamericanos y les dedico las medallas, a mi familia y a mis entrenadores, mis compañeros y todos mis aliados. También el 1 de

44. De acuerdo a las informaciones preliminares, las empresas vinculadas que forman parte del entramado societario son las siguientes: GETRANT CARIBE, SRL; INVERSIONES ZWAZILAND, SRL; HERRAJES RACHEL, SRL; DISTRIBUIDORA ROPI SRL; COMERCIAL VIAROS, SRL; F&F EZEL IMPORT, SRL; ROGAMA, SRL; ROPALMA, SRL; DIVAMOR GROUP, SRL; y LA PARASATA MERCANTIL, SRL.

### iii. SOBREVALUACIÓN Y ASIGNACIÓN ILÍCITA DEL EQUIPAMIENTO DEL LABORATORIO DE ADN DEL INACIF

#### A. Laboratorio ADN, INACIF

45. En fecha 24 de mayo del 2016, el señor Francisco Domínguez Brito, en su entonces calidad de Procurador General de la República, suscribió una comunicación dirigida al Presidente de la República de ese momento, el señor Danilo Medina Sánchez, vía el señor Gustavo Montalvo, entonces Ministro de la Presidencia, estableciendo que dentro del Proyecto de Desarrollo y Fortalecimiento del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, era necesario contar con un laboratorio de análisis de ADN y que para lograr tales fines se necesitaba la habilitación de un monto de UN MILLÓN DE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$1,000,000.00), que tendría como finalidad que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) pudiera realizar estos análisis en la resolución de casos criminales.

46. Dentro de la misma comunicación, el señor Francisco Domínguez Brito explica que durante los últimos años, gracias a los análisis de ADN realizados a través del INACIF, se habían resuelto ochenta y seis (86) casos: treinta y cinco (35) de violaciones sexuales, treinta y uno (31) de homicidios, seis (6) de trata de personas, y catorce (14) identificaciones de cadáveres y/o restos humanos. Por igual describe cómo se emplearían los fondos solicitados, indicando que se requeriría la compra de un equipo analizador de ADN de última generación, con las siguientes especificaciones: un (1) cuantificador de ADN en tiempo real, equipos e instrumentos: congeladores, termocicladores, termomezcladores, pipetas, calibrador de pipetas, lámparas UV;

Página 23 de 61

Av. George Washington, Núm. 500, tercer nivel de la Plaza Malecón Center, suite 315-B, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

C. M. G. B.

~~CB~~

CB

dicho proceso, en fecha treinta (30) de marzo del 2018, fue suscrito el contrato entre la Procuraduría General de la República, como entidad contratante, y First Medical Depot by Guzmán, S.R.L. representado por el señor Rowell Guzmán Martínez, como proveedor, por concepto de suministro de equipos e insumos para la puesta en marcha del laboratorio de identificación de ADN, Ref.PGR-CCC-LPN-2018 00186/2018, en el que se detalla que el precio acordado entre las partes es de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$47,501,890.00), cuyas condiciones de pago fueron: un veinte por ciento (20%) por concepto de avance del monto total adjudicado pagaderos treinta (30) días luego de la suscripción del contrato, un treinta por ciento (30%) al finalizar la adecuación del espacio, otro treinta por ciento (30%) al finalizar la entrega de los equipos y el veinte por ciento (20%) restante con la entrega y puesta en marcha del laboratorio.

57. De lo anteriormente señalado se puede observar que las consideraciones del Ing. Francisco Gerdo no fueron tomadas en cuenta ya que el Comité de Compras y Contrataciones de la Procuraduría General de la República, conformado por los señores Víctor Lora Imbert, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, Maricell Silvestre Rodríguez y Félix Rosario Labrada, hizo caso omiso a los reparos contenidos en el informe realizado por la señora Mariela Sánchez, y por el contrario, compró el equipo que había sido sugerido por el Dr. Rafael Sánchez en su informe, participando éste como el “Perito Designado” dentro del Comité de Compras; y a pesar de que su nombre no figura en las Actas de Asamblea, se hace mención del Informe que para esos fines él realizó y firmó como parte del referido Comité de Compras.

58. En consecuencia, en fecha 25 de junio del 2018, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, en calidad de Director General Administrativo de la Procuraduría General de la República, procedió a solicitar al señor Daniel Omar Caamaño, entonces Contralor General de la República, el registro del contrato suscrito entre la Procuraduría General de la República y la empresa First Medical Depot by Guzmán, S.R.L., procediendo a ejecutar favor de First Medical Depot by Guzman, S.R.L. los pagos en la secuencia siguiente:

- 17.5. n. 7
- a. En fecha 19 de julio del 2018, el señor ALFREDO ALEXANDER SOLANO AUGUSTO, en calidad de Sub-Director Financiero, solicitó al entonces Director General Administrativo de la aludida institución, la transferencia del veinte por ciento (20%), correspondiente al primer avance por un monto de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,500,378.00), en base al monto total del contrato, a favor de First Medical Depot by Guzmán, S.R.L. Este pago se realizó mediante transferencia bancaria de fecha tres (3) de octubre del 2018, por autorización de JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT y aprobación del señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
  - b. En fecha 17 de diciembre del 2019, el señor ALFREDO ALEXANDER SOLANO AUGUSTO, en calidad de Sub-Director Financiero, solicitó al entonces Director General Administrativo JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, autorizar el pago a First Medical Depot by Guzmán, S.R.L., a través de la transferencia del treinta por ciento (30%) correspondiente al segundo avance por un monto de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS

SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 01/100 (RD\$14,250,567.01) en base al monto total del contrato. La ejecución de este pago contó con la certificación de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2018, suscrita y firmada por la Licenciada Emely Ramírez, en calidad de Sub-Directora General de Operaciones del INACIF, en la que establece “haber recibido a satisfacción los servicios por la compañía First Medical Depot by Guzmán, por concepto de adecuación de espacio y obra gris requerida para el laboratorio de ADN en el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF)”. **En este pago, la autorización de transferencia de fondos se realiza un (1) día antes de la Certificación** que se exige como condición para consumir la transferencia. Este pago se realizó en fecha dieciocho 18 de enero de 2019, por autorización de JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, y bajo la aprobación del señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

- c. En fecha 7 de marzo del 2019, el señor ALFREDO ALEXANDER SOLANO AUGUSTO, en calidad de Sub-Director Financiero, solicitó al entonces Director General Administrativo JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, autorizar el pago a First Medical Depot by Guzmán, S.R.L. a través de la transferencia del otro treinta por ciento (30%) correspondiente al tercer avance por un monto de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 38/100 (RD\$14,250,566.38) en base al monto total del contrato. Este pago se realizó mediante transferencia de fecha 12 de marzo de 2019, por autorización de JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, y bajo la aprobación de JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
- d. En fecha 18 de junio del 2019, por vía del señor ALFREDO ALEXANDER SOLANO AUGUSTO, en calidad de Sub-Director Financiero, fue solicitado al entonces Director General Administrativo, la transferencia del veinte por ciento (20%) restante a la empresa First Medical Depot by Guzman, S.R.L., correspondiente al último pago del contrato por un monto de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 61/100 (RD\$9,500,378.61) en base al monto total del contrato. La ejecución de este pago contó con la certificación de fecha seis (6) de junio del 2019, suscrita y firmada por la licenciada Emely Ramírez, en calidad de Sub-Directora General de Operaciones del INACIF, en la que establece que “los trabajos objeto del Contrato No.0106/2018 de fecha treinta (30) de mayo del 2018, suscrito entre la Procuraduría General de la República y la compañía First Medical Depot by Guzman, S.R.L. para la instalación de un Laboratorio de ADN, fueron terminados y recibidos satisfactoriamente por esta esta Institución, por haber cumplido con la entrega del área, equipos y mobiliarios establecidos en el Contrato”. Este pago se realizó mediante transferencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2019, por autorización de JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, y aprobado por JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Handwritten notes and signatures on the right margin:  
- Vertical text: "p. b. m. 2"  
- A scribble (possibly "S")  
- A large signature (possibly "J. A. R.")  
- The letters "CA" at the bottom.

59. En fecha 23 de septiembre del 2019, el Ing. Francisco Gerdo le remitió al entonces Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, vía el señor RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO, un “Informe Técnico del laboratorio de ADN Forense” realizado por las analistas licenciada Mariela Sánchez y la doctora Jessica Román, después de que ellas participaran en la capacitación del instrumento GeXP ofrecido por los instructores de la empresa SCIEEX, una vez se había instalado el equipo y se había desembolsado el primer pago. Entre los puntos más relevantes que señalan en dicho informe están:

- “Realizamos un ejercicio de ensayo de extracción de ADN de una mancha de sangre y pudimos percatarnos que para hacer una extracción válida de ADN son imprescindibles algunos instrumentos adicionales para el laboratorio: (describen los instrumentos) ...”.
- “Kit de amplificación para fragmentos de ADN (STR Primer Set). Los kits de amplificación que suple la empresa SCIEEX, fabricante del analizador GeXP, establecen que no son para uso forense ni para filiación humana... La empresa nos informó que esto le fue comunicado al señor Alan Azpúrua previo a la venta del equipo. ... Tanto Scient como el Sr. Alan nos remiten a la compañía SIGMA como posible suplidor de los reactivos. Luego de contactarlos nos informan que no ofrecen lo que estamos solicitando dejando la única alternativa de manufacturar a la medida un Kit en base a nuestro diseño y especificaciones.”
- “Cabe señalar que la Comunidad Científica Forense utiliza Kits estandarizados, validados y aprobados por la Comunidad y por las Agencias de Investigación a fin de que sus resultados tengan la debida credibilidad en ante los tribunales y el hecho de fabricar nuestros kits, de ser posible, conllevaría inversión de recursos sin garantías de resultados, pues si no se consigue su aprobación nuestros resultados no tendrán aval sobre las pruebas. A esto agregamos que a la fecha no hemos logrado que el suplidor nos contacte con un laboratorio forense que utilice el GeXP para la aplicación forense, lo cual dificulta la implementación del mismo.”
- De igual manera establecen la necesidad de adquirir unos softwares y la PCR en tiempo real.

60. En efecto, el equipo instalado por First Medical Depot by Guzman, S.R.L, no contaba con la capacidad técnica de respuesta a lo requerido, lo que provocó, primero que no se aplicaran pruebas de ADN en los casos criminales, y la solicitud constante de otros equipos e insumos para una posible puesta en funcionamiento y respuesta a los casos antes mencionados que llegaban al INACIF.

61. Luego de varios meses sin poder poner en marcha el equipo adquirido a First Medical Depot by Guzmán, S.R.L, tanto por su incapacidad de respuesta como por la falta de insumos, de adecuación correcta del espacio, así como por la falta de otros equipos, en fecha 21 de mayo del 2020, el señor Rowell Guzmán Martínez, Gerente de First Medical DepotBy Guzmán, SRL envió una comunicación al Ing. Francisco Gerdo informando de la sustitución del equipo Analizador Genético SCIEEX Modelo GeXP, S/N A220330378.

62. En el mismo sentido, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT le envió una comunicación al Ing. Francisco Gerdo, con fecha 25 de mayo del 2020, mediante la que le informa sobre el nuevo equipo de análisis de ADN que sería instalado en el laboratorio de identificación ADN del INACIF, consistente en ABI 3500 GeneticAnalyzer de AppliedBiosystems, y la sustitución del equipo anterior. Sin embargo, no es hasta el día 6 de julio del 2020 que el Ing. Francisco Gerdo firma un descargo en el que establece que “se está descargando el siguiente equipo de la empresa First Medical, Analizador Genético SCIEX Modelo GeXP, S/N A220330378, código 161186 el cual ha sido reemplazado por el equipo ABI 3500 el mismo se encuentra en espera de instalación”.

63. Cabe destacar que este equipo (ABI 3500 GeneticAnalyzer de AppliedBiosystems) queda a la espera de ser instalado por otra empresa, y esto es así porque la empresa First Medical Depot by Guzman, S.R.L. no tiene ni tuvo la capacidad de instalación de dicho equipo, pues nunca estuvo a la altura de los requerimientos planteados desde el 2016, y por eso participa en la licitación ofertando los equipos que por coincidencia recomienda el Dr. Rafael Sánchez. Este evento, confirma que la adjudicación a First Medical Depot by Guzman, S.R.L. evidencia una presunta estafa contra el ESTADO DOMINICANO, desde el Comité de Compras de la Procuraduría General de la República, pues este último adjudicó el contrato a una empresa que vendió un equipo que no respondía a las necesidades del INACIF en la solución de los casos con ADN, a pesar de contar con más de un informe previo sobre las necesidades más las especificaciones requeridas.

64. Se destaca nuevamente que, el perito que participa en el proceso de licitación para la compra de equipos para el laboratorio de ADN del INACIF, es el mismo que por instrucción de JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT realiza en el mes de enero del año 2017 la visita al INACIF con el objetivo de analizar el espacio y las necesidades del INACIF en el tema del laboratorio de ADN, concluyendo en recomendar adquirir para las pruebas de ADN el Rapid Human Identification DNA o Método de identificación rápida.

65. Es pertinente indicar que la comunicación de fecha 11 de junio del 2020 firmada por el Ing. Francisco Gerdo, y que es enviada al entonces Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mediante la cual da fe de la recepción satisfactoria del equipo ABI 3500 GeneticAnalyzer de AppliedBiosystems instalado por la empresa First Medical Depot By Guzmán, SRL, no es fiel a la verdad pues la misma, a pesar de haber sido firmada por el Ing. Gerdo, no fue elaborada por él y le fue entregada en una fecha distinta a la que se indica, específicamente la semana antes del cambio de gestión gubernamental en el mes de agosto del 2020, conforme lo manifiesta en su interrogatorio.

66. Es interesante observar que a pesar de que el equipo es recibido en la indicada fecha, no es sino hasta el 6 de agosto del 2020, que una empresa especializada inicia el proceso de instalación. ***Cabe destacar que a esta fecha el INACIF no cuenta con un equipo de análisis de ADN, a pesar de que fue pagado en cuatro partidas el monto total del contrato adjudicado a la empresa First Medical Depot by Guzmán, S.R.L. ascendente a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$47,501,890.00).***

67. A pesar de que el equipo ABI 3500XL, fue entregado para cumplir con las especificaciones requeridas desde el 2016, su entrega no incluyó los demás instrumentos e

P. G. M. C.

insumos requeridos para su puesta en marcha, por lo que el Ing. Francisco Gerdo, se vio en la necesidad de requerir lo siguiente:

- En fecha 23-06-2020 el Ing. Gerdo solicitó al entonces Procurador General de la República JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, la transferencia de fondos extraordinarios por el monto de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$520,000.00), para la adquisición de materiales e instrumentos para la puesta en circulación del laboratorio de ADN.
- En fecha 17 de julio de 2020, el Ing. Francisco Gerdo solicitó al señor JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT la transferencia de fondos extraordinarios por el monto de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$710,000.00), para la adquisición de materiales e instrumentos que son de vital importancia para el funcionamiento de los laboratorios.
- En fecha 20 de julio de 2020, el Ing. Francisco Gerdo solicitó al señor JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT la transferencia de fondos extraordinarios por el monto de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$860,000.00), para la adquisición de materiales necesarios para la operación del laboratorio de ADN.
- En fecha 12 de agosto de 2020, el Ing. Francisco Gerdo le envió al entonces Procurador General de la República JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, una solicitud de compra de equipos, reactivos y programas que quedan pendientes del proyecto para la construcción e instalación de Laboratorio Forense.
- En fecha 14 de agosto de 2020, el Ing. Francisco Gerdo solicitó al entonces Procurador General de la República un fondo especial por el monto de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$540,000.00), para la compra de insumos para el laboratorio de ADN.

68. A pesar de la trascendental importancia que reviste la prueba científica en la solución de los casos, a la fecha en la que nos encontramos el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) no puede realizar las pruebas de ADN, en la solución de los casos que así no lo requieren.

#### B. Sobrevaluación de instrumentos de antropología forense del INACIF

69. La **Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo** (AECID), es el principal órgano de gestión de la Cooperación Española orientada a la lucha contra la pobreza y al desarrollo humano sostenible. La Agencia nace para fomentar el pleno ejercicio del desarrollo, concebido como derecho humano fundamental, siendo la lucha contra la pobreza parte del proceso de construcción de este derecho. Para ello sigue las directrices del V Plan Director de la Cooperación Española, con atención a los elementos transversales de la Cooperación Española. Su enfoque está basado en los derechos humanos y las libertades fundamentales, la perspectiva de género, la calidad medioambiental y el respeto a la diversidad cultural, en consonancia con la nueva Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada en 2015 y que regirá los planes de desarrollo mundiales durante los próximos quince (15) años. Se plantean 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que incluyen poner fin a la pobreza en el mundo, erradicar el hambre y lograr la seguridad alimentaria, garantizar una vida

sana y una educación de calidad, lograr la igualdad de género, asegurar el acceso al agua y la energía, promover el crecimiento económico sostenido, adoptar medidas urgentes contra el cambio climático, promover la paz y **facilitar el acceso a la justicia** y como consecuencia de esto, desde hace varios años, AECID ha realizado en diversas áreas la cooperación para la formación académica, adquisición de nuevas tecnologías para la erradicación de la impunidad en los Tribunales de la República y por tanto identifica las debilidades del sistema para fortalecerlas, como ocurrió en fecha 8 de septiembre del año 2017 cuando se formalizó entre la Agencia Española para el Desarrollo (AECID) y la Procuraduría General de la República Dominicana el financiamiento denominado *“Mejora de la eficacia de la investigación criminal en la República Dominicana, Fase III”*. El importe era una subvención de CIENTO CUARENTA MIL EUROS CON 00/100 (€140,000.00) que tendrían la distribución siguiente:

- o 12.401.143-496.04 que comprende los gastos corrientes del proyecto por valor de CIENTO DIEZ MIL EUROS CON 00/100 (€110,000.00).
- o 12.401.143.796.00 que comprende gastos de inversión por valor de TREINTA MIL EUROS CON 00/100 (€30,000.00).

70. En tal sentido, las partidas de los TREINTA MIL EUROS CON 00/100 (€30,000.00) estaban destinadas para fortalecer los servicios de antropología forense, equipando el área con equipos radiológicos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), dada la necesidad que había establecido la Dra. Sonia Lebrón, Encargada del Departamento de Antropología del INACIF; área forense que se encarga de las investigaciones de las osamentas para indagar medidas, edad, sexo y demás características individuales de los cadáveres que revisten de inestimable valor en las investigaciones judiciales.

71. Siendo así las cosas e identificada la necesidad y los fondos provenientes de cooperación para subsanar la falta de los mismos en la sede central del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), desde el año 2013, a través de la Procuraduría General de la República, se habían cotizado en la entidad BDC Serallés, SRL, los siguientes equipos: “1 pie de rey morfológico, 1 compás de rama curvas con puntas romas 60 mm, 1 tabla osteométrica y un mandibulómetro; los cuales, arrojaban un precio a la fecha, que, incluyendo ITBIS, ascendía a la suma DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTIÚN DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 78/100 (US\$16,121.78). Mientras que en fecha 23 de octubre 2014, el costo de los indicados equipos, incluyendo ITBIS, fueron estimados por la misma compañía en DIECINUEVE MIL VEINTIÚN DÓLARES CON 78/100 (US\$19,021.78). No obstante las diversas cotizaciones existentes y las especificaciones por escrito que había remitido la perito con calidad habilitada (Dra. Sonia Lebrón) que le anexaba fotos y dimensiones de los equipos que requería a sus solicitudes, el comité de compras decidió adquirir equipos a una empresa de nombre comercial Suplidora Médica del Caribe, SRL quien tenía los precios por encima de las demás empresas que habían sido consultadas y que además los equipos no eran los idóneos descritos por la perito.

72. En esas atenciones, fue realizado un informe por parte de los auditores independientes sobre los Estados Financieros básicos del Programa realizado por P & Y Accounting Services SRL (Soluciones Contables e Impositivas, Financieros e Inversiones) a la Procuraduría General de la República Dominicana y la Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo AECID- Proyecto de Mejora de la Eficacia de la Investigación Criminal de la Investigación Criminal en la República Dominicana Fase III. La auditoría concluyó el 28 de septiembre del año 2020, y en el punto IV, bajo el acápite Asunto de énfasis, establece en síntesis

Página 31 de 61

D. G. M. C.

~~Handwritten mark~~

Handwritten signature

Handwritten mark

que en fecha 7 de octubre del 2019 se adquirieron instrumentos para el Instituto Nacional de Ciencias Forenses ( INACIF) por un monto de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON 46/100 (€28,258.46) a una tasa de RD\$60.30 para un total de UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$1,703,984.90), extendiendo la auditoría la realización de comparaciones de precios o cotizaciones debido a que se podía prever una sobrevaluación en los mismos, lo que trajo como consecuencia una diferencia de aproximadamente VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON 00/100 (€21,624.00), para un monto total de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,303,956.00), equivalente cuatro (4) veces al valor por encima comparable con la cotización internacional realizada más los impuestos.

73. Toda esta trama fue perfectamente trazada por el comité de compras de la Procuraduría General de la República que en ese momento estaba compuesto por los señores VÍCTOR LORA IMBERT (Director de la Carrera del Ministerio Público), JONNATHAN RODRÍGUEZ IMBERT (Director General Administrativo y Financiero) y FELIX ROSARIO (Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública). En este contexto el imputado JONNATHAN RODRÍGUEZ IMBERT no sólo participaba en el comité de compras, sino que también es la persona que autorizó los pagos con fondos públicos sobrevaluados como se puede verse en las facturas de la Procuraduría General de la República aportadas con su firma. Por otra parte, toda esta maniobra fraudulenta contaba con la aprobación del ex Procurador General de la República JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ quien, como se ha dicho, no solo se beneficiaba de la estructura criminal antes precisada, sino que, en este caso en particular, aprobó las solicitudes de las transferencias bancarias y con especial atención la de fecha 9 de septiembre del 2019, a la cuenta No. 100-01-000089-0 en donde indica que es Procurador General Interino justamente cuando se trata de manejo de fondos donados a la Procuraduría General de la República desde la AECID y que pudieren ser auditados por norma de esas instituciones como en el efecto sucedió.

#### iv. DISTRACCIÓN DE FONDOS MEDIANTE EL PAGO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN NO EJECUTADAS Y DE EQUIPOS NO SUMINISTRADOS

74. A partir de la puesta en marcha de un ambicioso programa de construcción y equipamiento de Centros Penitenciarios por un monto global de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$10,000,000,000.00) bajo la gestión del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, los co-imputados RAFAEL CANÓ SACCO, JENNY MARTE, JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, RAFAEL MERCEDES MARTE y ALFREDO SOLANO, distrajeron cuantiosos recursos, en perjuicio del patrimonio del ESTADO DOMINICANO. En el caso del ex Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, es el administrador general del mismo y su principal propulsor, el imputado RAFAEL CANÓ SACCO tenía las funciones operativas y despachaba de manera directa con JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. En lo referente al imputado RAFAEL MERCEDES MARTE quien fungía como mano derecha del encartado JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT, el mismo se encargaba de recoger dinero producto del soborno. En lo que respecta a ALFREDO SOLANO, este participaba de manera directa en el plan a través de empresas, por igual en sus funciones de Encargado Administrativo se coalicionaban con JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT para hacer pagos que no cumplían con el procedimiento establecido. En múltiples casos los materiales no se recibieron el almacén

y sus entradas son falsas, como lo ha reconocido la encargada de almacén, indicando que sólo se recibieron las facturas y se le dio entrada para fines de pago, pero que los equipos no fueron suministrados.

75. En efecto, a partir del informe de ingeniería preparado por el Grupo Keretaro, se verifican los hechos y situaciones siguientes:

A. Pagos de partidas no ejecutadas con montos ascendentes a CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$450,325,131.90);

B. Pagos por concepto de adquisición irregular de sistemas de Seguimiento, Instalación IP, Detectores de Metales, Equipos de Seguridad y Vigilancia, así como pistolas marca Glock, a la empresa Smart Logistics Internacional SRL, sin que los mencionados bienes hayan sido entregados a la Procuraduría General de la República ni consten los registros de su paradero, todo ello por un monto de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 49/100 (RD\$420,150,970.49).

76. Sin embargo, todo lo anterior no era más que el resultado del mismo *modus operandi* que fue puesto en ejecución en favor RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA: una componenda previa en la que, la entrega de pago de fondos públicos irregularmente licitados, daba al traste a una contrapartida ilegal en beneficio de los imputados y en detrimento del ESTADO DOMINICANO.

77. De hecho, la modalidad de soborno a partir de los procesos de contrataciones públicas, se trató de una conducta reiterada por los imputados.

78. En efecto, la misma conducta fue replicada con un suplidor de camas metálicas que resultó adjudicatario mediante el mecanismo de una licitación previamente concertada, por vía de los imputados ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO y JOHANNATAN LOANDER MEDINA, a quien previamente se le había solicitado elevar su propuesta de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$112,000,000.00) a CIENTO SETENTICUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$174,000,000.00).

79. Después de recibido el primer pago por un monto de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RD\$34,799,903.70), el adjudicatario fue llamado a una reunión con los imputados JOHANNATAN LOANDER MEDINA, JOCELYN SANTIAGO y ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADA, en la residencia de esta última, para precisar el monto global del soborno que debía ser entregado por el suplidor en provecho de “la cuarta planta” (refiriéndose a los imputados RAFAEL CANÓ SACCO y JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ).

80. La referida reunión terminó en una discusión porque los emisarios de “la cuarta planta” y el contratista no lograron ponerse de acuerdo. Ante el desacuerdo y la consecuente

2.  
19.  
3.  
4.

~~5.~~

6.

7.  
8.

retención de los pagos, el contratista es puesto en contacto con el señor RAMÓN L. BURGOS ACOSTA, quien habría hablado con el imputado ALFREDO SOLANO, para que los pagos se reanudaran tal y como en efecto sucedió.

81. Al recibir un pago de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$53,000,000.00), el contratista es conminado a entregar un **soborno** mediante cheque por un monto de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,500,000.00) bajo el enmascarado concepto de “saldo de préstamo” a nombre del emisario RAMÓN L. BURGOS ACOSTA, para ser entregado al señor RAFAEL CANÓ SACCO.

82. A la vista de un próximo pago, el contratista emite otro cheque por un monto de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor de RAMÓN L. BURGOS ACOSTA, recibiendo efectivamente un tercer pago por un monto de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$31,356,109.00), ocasión en la que emite un tercer cheque adicional por un monto de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00). Sin embargo, la vía original de concertación mafiosa, insistía en que los envíos de los dineros constitutivos de soborno, se hicieran a través del imputado JOHANNATAN LOANDER MEDINA, quien afirmaba ser la única persona encargada de entregar el dinero “allá arriba.”

83. Ante tales circunstancias, el contratista se vio en la necesidad de acudir a otro amigo quien lo puso en contacto con el señor SAMUEL SENA para que realizara gestiones de intermediación entre el contratista y un tal señor “C,” en referencia a RAFAEL CANÓ SACCO. El intermediario, señor SAMUEL SENA, recibió por cuenta del señor RAFAEL CANÓ SACCO la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00//100 (RD\$12,300,000.00) en cuatro pagos en efectivo, además de una gratificación de aproximadamente “Un Millón y pico de pesos” mediante cheque. Es decir, que sólo este contratista habría entregado al entramado mafioso con sede en la Procuraduría General de la República, alrededor de TREINTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000,000.00) por concepto de sobornos.

#### v. PAGOS FRACCIONADOS PARA FAVORECER A LA EMPRESA PRODUCTIVA, SRL.

84. Otras de las modalidades incurridas por la estructura criminal para favorecer empresas previamente preseleccionadas en perjuicio del patrimonio público, fue la de recurrir al fraccionamiento de compras o contrataciones de bienes y servicios, para así eludir los procedimientos de selección previstos por la Ley de Compras y Contrataciones. En efecto, tal y como se hace constar en la solicitud de medida de coerción presentada por el Ministerio Público en perjuicio de los imputados, “el Ex Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, junto a JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, y COMPARTES eludieron cumplir con el mandato del artículo 10 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, cuando autorizaron el fraccionamiento para la contratación y pagos de servicios. De esta manera evitaron acogerse al proceso de Licitación Pública Nacional, por lo cual contravinieron el mandato expreso del citado artículo cuando establece que: “La autoridad administrativa con capacidad de decisión en un organismo público no permitirá el fraccionamiento de las compras o contrataciones de bienes,

obras o servicios, cuando éstas tengan por objeto eludir los procedimientos de selección previstos en esta ley para optar por otros de menor cuantía”.

85. Durante el periodo 2017 al 2020, en la gestión del ex Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, hasta la fecha se han identificado que el mismo materializó cincuenta y cinco (55) pagos a la empresa PRODUCTIVA SRL, (RNC No. 130448213), los cuales ascienden a la suma global de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$72,750,243.72).

86. Para la materialización del pago de los SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$72,750,243.72), se recurrió al fraccionamiento de los procesos mediante adjudicación directa y comparación de precios.

87. Dentro de la relación de procesos adjudicados a PRODUCTIVA, SRL, período 2017-2020, destacan otros procesos de actividades conexas, donde fraccionaron los procesos, que al igual que los destacados, se evidencia que fue el mismo proveedor quien suministró todos los servicios dentro de un periodo menor de tres meses, contraviniendo el Reglamento No.543-12, que reglamenta la aplicación de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, cuando en su artículo 59 establece “Se presumirá que existe fraccionamiento, del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso menor de tres (3) meses, contados a partir del primer día de la convocatoria, se realice otra convocatoria para la compra o contratación de bienes, servicios u obras pertenecientes al mismo rubro comercial”.

88. Durante la gestión del ex Procurador de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se malversaron fondos públicos de la Procuraduría General de la República, sin ningún reparo, utilizaron proveedores que guardaban vínculos familiares con la alta gerencia, malgastaron dinero sin control alguno, tal es el caso que, para decirle al pueblo dominicano (“el primer picaso”) que ampliarían el CCR Najayo y construirían la Cárcel Pública Nueva Victoria, gastaron más de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,482,182.00), y al igual que en procesos anteriores, la beneficiaria del montaje fue la empresa PRODUCTIVA SRL, quien desde la gestión de JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en el CEI-RD, es beneficiaria del montaje de los eventos que éste realizaba (PROCURADURÍA-CCC-CP-2019-0001 y PROCURADURÍA-CCC-CP-2019-0002).

89. La relación de PRODUCTIVA SRL con la Procuraduría General de la República (PGR), se debe a los vínculos directo que guarda con el ex Procurador de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, firma autorizada para desembolsar los pagos que la Procuraduría General de la República les realizó a PRODUCTIVA SRL, y para contratar el personal que labora en la Procuraduría.

90. Como muestra de esos vínculos directos de la Procuraduría General de la República con PRODUCTIVA SRL, es importante precisar que la empresa actualmente tiene como únicos accionistas al señor Alexander Augusto Rojas Elmudesi, con 99.9% y Warde Michelle Rojas Elmudesi, con el 0.1%, que entre sus socios fundadores se encuentra el señor Tomas Milton Cordero Báez (a) Lechuga, quien fue nombrado en la Coordinación Nacional del

21  
g.  
~  
c.  
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CAT

Modelo de Gestión Penitenciaria por el ex Procurador de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, con un salario de SETENTA CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$75,000.00) (salario que percibía, pero función que nunca desempeñó), y que además nombró, en la referida institución, relacionados directos (por sus vínculos familiares) de Alexander Augusto Rojas Elmudesi, entre ellos: Patricia Nathalie Elmudesi García, Encargada de Monitoreo de Redes Sociales de la Dirección de Campaña Sociales, devengando un salario de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$95,000.00) y su hermana Kirsi María Rojas Figueroa, en el cargo de Directora de Despacho de la Fiscalía del Distrito Nacional, devengando un salario de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00).”

91. Todas estas contrataciones, registradas como “compras menores” o “POR COMPARACIÓN DE PRECIOS” por un monto de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$72,750,243.72) están viciadas de nulidad, por realizarse mediante un procedimiento prohibido por la Ley, y fueron realizadas recurriendo a maniobras fraudulentas para beneficiar a tales empresas en perjuicio del patrimonio público.

**vi. TENTATIVA DE DISTRACCIÓN DE TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30) MEDIANTE SUPUESTO REEMBOLSO O PAGOS DE MEJORAS A INMUEBLE INCAUTADO**

92. Las actividades depredatorias en perjuicio del erario se mantuvieron hasta el final de la gestión, al extremo de que en la última semana, el ex Procurador General de la República, hoy imputado, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, autorizó la emisión de un cheque por un monto millonario sin que pudiese sustentarse legalmente dicho pago. Así, en la instancia de solicitud de medidas de coerción se precisa lo siguiente: “Continuando con el desarrollo de la investigación, pedimos verificar que a menos de siete días de cesar en sus funciones de Procurador General de la República, el imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se coalicionó junto a los funcionarios de la Procuraduría General de la República, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT y Alejandro Martín Rosa Llanes, Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, para emitir de manera ilegal el cheque No. 001239 de fecha 13 de agosto del 2020, desde la cuenta especializada de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30), a favor de Fire Control Systems, SRL, RNC:1-31-05278-9, bajo el supuesto de “reembolso de gastos por penalidad incurridos por la empresa FIRE CONTROL SYSTEMS, SRL, por remodelación, terminación y costos asociados del inmueble ubicado en la Calle Las Ceibas, No. 5, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, según artículo 6.2 y 10.2 del acuerdo de Alquiler y ocupación”.

M. S. M. C.

~~Handwritten mark~~

*[Handwritten signature]*



*Cheque No.001239 de fecha 13 de Agosto del 2020, emitido desde la cuenta Especializada de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, firmado por JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT.*

93. Resulta que la relación entre la Procuraduría General de la República (PGR) y Fire Control Systems, SRL, surge a raíz del inmueble ubicado sobre una porción de Terreno con una superficie Mil Ciento Setenta y Nueve punto Quince metros cuadrados (1,179.15 mts<sup>2</sup>) identificada con la matrícula No.0100135910, dentro del del solar 5, Manzana 3028, DC 01, ubicado en la calle Las Ceibas, No. 5, Bella Vista, Distrito Nacional, que está a nombre del ESTADO DOMINICANO, en virtud de decomiso por el caso penal seguido contra Quirino Ernesto Paulino Castillo y compartes

94. Para la emisión del cheque No. 001239, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30), incurrieron en las maniobras fraudulentas siguientes: alteración, supresión y suplantación del contrato original de "Acuerdo de Custodia y Ocupación de Bien Inmueble" de fecha 31 de octubre del 2019, el cual consta de seis (6) páginas debidamente rubricadas por las partes, Procuraduría General de la República Dominicana, RNC: 401007371, representada por el Lic. Alejandro Martín Rosa Llanes, Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría y autorizado por JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, Director Administrativo y Financiero de la Procuraduría, y Fire Control Systems, SRL, RNC: 1-31-05278-9, representada por Héctor Antonio German Doñe.

95. En virtud del Acuerdo de Custodia y Ocupación de Bien Inmueble antes indicado entregaron en custodia para su ocupación el inmueble ubicado en la Calle Las Ceibas, No.5, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, a la empresa Fire Control Systems, SRL (RNC No. 1-31-05278-9). A través de este acuerdo, las partes convinieron según el artículo uno (1) del referido acto jurídico, que Fire Control Systems recibía conforme el inmueble con la finalidad de utilizarlo en su calidad de custodia sólo para fines de uso exclusivo de vivienda, no

c. n. s. k.

~~CA~~

CA

pudiendo dedicarlo a otro uso, ni cederlo, ni alquilarlo, ni sub-alquilarlo en todo o en parte, sin el consentimiento escrito de Procuraduría General de la República Dominicana.

96. Como compensación por el uso del inmueble en cuestión, Fire Control Systems pagaría mensualmente la suma de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,000.00). Además, Fire Control Systems, SRL declaró aceptar el inmueble en su actual condición reconociendo que sería responsable de los costos asociados con las reparaciones por daños al inmueble durante su uso (artículo 2.2 del acuerdo). También aceptó las condiciones estipuladas en el artículo 7, donde se le prohibía vender, arrendar o **alterar el inmueble**. En el artículo 13, página 18 del mencionado acuerdo, las partes pactaron que la vigencia del acuerdo sería de cuatro (4) años a partir del 31 de octubre del 2019 hasta el 30 de octubre del año 2023. No obstante, de conformidad con el artículo 14 del citado contrato, las partes convinieron que para la terminación del acuerdo el único requisito era notificar la terminación con (30) treinta días de anticipación. También Fire Control Systems reconoció que la Procuraduría General de la República Dominicana podía culminar el acuerdo en cualquier momento, aun durante la vigencia del acuerdo, sin que esto constituyera alguna responsabilidad para la Procuraduría General de la República Dominicana.

97. No obstante lo anteriormente indicado, las partes utilizaron como justificación para la emisión del cheque No. 001239, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30), los documentos y argumentos que indicamos a seguida: **1- comunicación de fecha 05 de marzo del 2020** de Alejandro Martín Rosa Llanes, entonces Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, mediante la cual expresa a la empresa Fire Control Systems, SRL que debe entregar el inmueble a más tardar el día 5 de abril del 2020, bajo el falso supuesto que sería puesto en venta mediante pública subasta, cosa que nunca ocurrió; **2- comunicación de fecha 20 marzo del 2020**, mediante la cual Fire Control Systems, SRL solicitó que por concepto de remodelación y adecuación le fuera pagada la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30), que supuestamente había incurrido a esos efectos; **3- Informe No. 19070031 de fecha 17 de marzo 2020**, sobre gastos de construcción, acompañado de sus partidas y valores, relativo a la remodelación de Casa La Ceiba, realizado por la empresa Fire Control Systems, SRL empresa cuyo objeto social es *realizar suministros, diseños, compra y venta e instalaciones para el control de incendios, tanto en el exterior como interior de las edificaciones*, sin dejar de resaltar que se trataba solo de una cotización, que no reúne formalidades fiscales y que se trata de la misma empresa a quien le entregaron en custodia el inmueble, lo cual no constituye soporte válido alguno de los gastos incurridos; **4- una certificación de fecha 25 de marzo 2020** del señor **Vicente García Moronta**, quien establece que hizo los trabajos de remodelación y que los gastos incurridos ascienden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30); **5- Un informe de fecha 3 de abril del 2020** realizado por **Alejandro Martín Rosa Llanes**, entonces Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, dirigido al entonces Procurador General de la República, **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, sobre recomendación y autorización de pago de penalidad por terminación anticipada del acuerdo, donde este último le coloca el manuscrito **“aprobado debido cumplió proceso legal”** junto a la firma de **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, lo cual demuestra que revisó el proceso y autorizó a que se realizara el cheque para materializar el pago fraudulento; y, **6- Contrato**

sobre Acuerdo de Alquiler y ocupación de Bien Inmueble de fecha de fecha 31 de octubre del 2019, el cual consta de ocho (8) páginas debidamente rubricadas por la Procuraduría General de la República Dominicana, representada por el Lic. Alejandro M. Rosa Llanes, entonces Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, entonces Director Administrativo y Financiero, y Fire Control Systems, SRL, representada por Héctor Antonio Germán Doñé.

98. Las condiciones fijadas en el Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y Ocupación de Bien Inmueble de fecha de fecha 31 de octubre del 2019, se contraponen con el contrato original de Acuerdo de Custodia y Ocupación de Bien Inmueble, de fecha 31 de octubre del 2019, ya que el Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y Ocupación de Bien Inmueble solo fue utilizado como maniobra fraudulenta para estafar a la Procuraduría General de la República y al ESTADO DOMINICANO, logrando a través de este subterfugio jurídico la emisión del cheque No. 001239, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30).

99. Mediante este ilegal acto jurídico suprimieron y agregaron cláusulas nuevas, logrando de este modo suplantar el anterior, para lo cual insertaron informaciones falsas a las contenidas en el contrato original (**Acuerdo de Custodia y Ocupación de Bien Inmueble**). Tal es el caso del “Por Cuanto 6” que no existía en el contrato original, y en ocasión del cual insertaron que la Procuraduría General de la República tenía intención de finalizar la construcción del inmueble en cuestión, a los fines de que el mismo se encontrara en condiciones óptimas para su alquiler y eventual futura venta, para lo cual Fire Control Systems, SRL; mostró interés en finalizar la construcción y alquilar el inmueble, presentando una cotización que asciende a TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$36,000,000.00), cosa que en todo caso, inobserva el proceso de contratación de bienes, servicios, obras y concesiones que establece la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, para tales fines.

100. Adicionalmente, cambiaron el objeto del referido contrato, al establecer el su artículo 1 que la cesión temporal del referido inmueble se hacía para la construcción, terminación y acondicionamiento del mismo. Igualmente, en su artículo 1.3, ampliaron las condiciones del referido contrato, acordando que los gastos de remodelación ascenderían a TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$36,000,000.00), y que, mediante cuota de descuento de alquiler, la Procuraduría General de la República pagaría a Fire Control Systems los indicados montos. Finalmente, en el artículo 9 del aludido contrato, otorgan al mismo una vigencia de diez (10) años, adicionando en su artículo 10 una penalidad por terminación anticipada, elemento que no estaba contenido en el acuerdo original, el cual tenía una duración de 4 años y estipulaba su libre resolución, en beneficio de la Procuraduría General de la República, sin penalidad alguna. Estas son solo algunas puntualizaciones de las tantas diferencias que contiene el Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y Ocupación de Bien Inmueble en contraste con el acuerdo original.

101. A todo lo planteado, resulta que en fecha 22 de junio del 2021, mediante instancia motivada la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), dependencia directa del Poder Ejecutivo y distinta a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público que dirige el señor

C. M. G. K.

CAJ

Alejandro Martín Rosa Llanes, solicitó una investigación bajo el entendido que el inmueble en cuestión está bajo el control de la OCABID desde el momento de su decomiso, y que la entidad jurídica Fire Control Systems, SRL y la señora Giselle Amelia Herrera del Castillo llegaron al extremo de intimar a la OCABID, mediante el acto de alguacil No.10/2021 de fecha 15 de junio del 2021, a que le entregaran el inmueble y donde hacían valer el acuerdo original y no el Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y Ocupación de Bien Inmueble que utilizaron para sustentar el desembolso irregular de los TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30). También en fecha 8 de junio 2021 interpusieron una demanda contra OCABID, firmada por Giselle Amelia Herrera del Castillo, quien en el numeral 2 de la página dos (2) de la demanda establece que la negociación de administración y custodia del inmueble se realizó con la empresa Fire Control Systems por instrucciones de la Procuraduría General de la República.

102. Así las cosas, nos encontramos ante unos imputados que se valieron del ejercicio de sus funciones para, desnaturalizar un acuerdo inicial suscrito por la Procuraduría General de la República, e intentar sustraer del patrimonio del ESTADO DOMINICANO, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$34,522,364.30), sin percatarse que, sobre la base de ninguno de los contratos no procedía la emisión del cheque contentivo de los indicados fondos, puesto que el acuerdo original no establece penalidad para la Procuraduría General de la República en caso de dar por terminado el referido contrato con antelación al tiempo de su vigencia, y el segundo Contrato sobre Acuerdo de Alquiler y Ocupación de Bien Inmueble utilizado como sustento para pretender dar apariencia de legitimidad a la pretendida erogación. desnaturaliza la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, al otorgar en concesión una construcción sin proceso de Licitación Pública Nacional.

**vii. DISTRACCIÓN DE FONDOS PÚBLICOS EN FAVOR DE UN MOVIMIENTO POLÍTICO.- CREACIÓN DE NOMINILLA DE ACTIVISTAS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

103. En adición a las estructura criminal orquestada por los imputados para beneficiarse de fondos públicos a partir de las maniobras fraudulentas precisadas precedentemente, el señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ se prevaleció de su condición de Procurador General de la República durante el periodo gubernamental 2016-2020, para, coaligado con RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO, entonces Director Gabinete de su Despacho, proporcionar ventajas y provecho económico a sus asociados, allegados, amigos y relacionados; y utilizar fondos públicos en la campaña política de la candidatura presidencial del señor Gonzalo Castillo, por el Partido de la Liberación Dominicana.

104. De hecho, conforme a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, el entonces Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, motivó en su condición de presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, la creación de una dependencia bajo el nombre de “Dirección de Coordinación Institucional”, con su asiento en la misma sede de la Procuraduría General de la República, específicamente en la cuarta planta, existía una especie de Comando de Campaña disfrazado con el nombre de, pero que sus funciones reales eran únicamente realizar trabajos políticos partidista para el entonces Procurador General de la República, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, tal y como

quedó registrado en el Acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 31 de agosto del 2016, en la Segunda Resolución.

105. La misión esencial de la “Dirección de Coordinación Institucional” era dar apariencia de legalidad a conductas que rompían las buenas prácticas administrativas, donde su objetivo inicial fue y se mantuvo en toda la gestión crear la mal llamada figura de los “Enlaces”, nombrando a una gran cantidad de activistas políticos

106. Dicha dirección captaba y mantenía una gran cantidad de esos activistas para hacer trabajos políticos en los pueblos, incluyendo promocionar la figura política del ex Procurador General de la República JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; de igual forma se dispusieron las asignaciones de flotas y minutos a dicho personal, pagados con los fondos propios de la Procuraduría General de la República, dándole uso contrario a lo regulado en los principios normativos de nuestra propia Ley Orgánica.

107. En esas atenciones mencionamos de manera específica el caso de Daniel Santos de la Cruz, quien fue candidato a Diputado por la provincia Santiago en las pasadas elecciones, y miembro del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana y quien estaba nombrado en la Procuraduría General de la República como Coordinador por ante el Despacho del Procurador General, devengando un salario mensual de SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$75,000.00).

108. También es el caso de la imputada ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, quien ingresó a la Procuraduría General de la República como Coordinadora en la Dirección Administrativa y Financiera, devengando un salario de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$85,000.00). Sin embargo, testigos establecen que también fungía como enlace político por ante el Despacho del Procurador General y asimismo era miembro activo del movimiento político Renovación realizando actividades políticas dentro de la institución.

109. En virtud de que no le estaba permitido al ex Procurador General de la República hacer política activamente, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ conjuntamente con RAFAEL STÉFANO CANÓ SACCO, ex Director de Gabinete del Despacho (puesto que no existía en la estructura del Ministerio Público) crea el Departamento de Coordinación Institucional para hacer actividades políticas. Tanto así que además de usar las flotas y los "Enlaces" que fueron nombrados, utilizaron empleados de la institución para hacer los trabajos de digitación en horario laboral de la Procuraduría General de la República y durante los fines de semana. Utilizando también los vehículos incautados de procesos judiciales bajo la custodia de la institución para hacer proselitismo político en los procesos electorales, incluyendo las Elecciones Congresuales, Municipales y Presidenciales, y además, empleando recursos de la institución (mesas, sillas, laptops, alimentos) a favor de dicho Movimiento Político. Todo a expensas del presupuesto de la Procuraduría General de la República, y por ende del ESTADO DOMINICANO.

110. Al verificar la nómina de la Procuraduría General de la República, en lo que concierne al caso de la Fiscalía de Uvilla, se constata que las personas que recibían los suministros de manera habitual no eran empleados de dicha Fiscalía y tampoco corresponden al Departamento específico que debía realizar las funciones preestablecidas. De igual forma, resultaba irregular el solo uso de firma sin cédula y nombre de la persona que recibía. Aunado a

c. m. g. h.

CAT

esto, el Procurador General de Corte, en funciones de Procurador Fiscal Titular de Batoruco, Esteban J. Cuevas Santana, ha indicado que desconoce dichas entregas y los datos generales de las personas que figuran como supuestamente habiendo recibido las mismas, ya que nunca llegaron, dejando constancia escrita de ello.

111. Situación similar se replicaba en la Procuraduría Fiscal de Hermanas Mirabal y en su dependencia de Salcedo. De acuerdo al testimonio del Procurador Fiscal Titular Edward Núñez Merette, y además la entrega de la Certificación de fecha nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020), recibida en el departamento de Cuentas por Pagar de la Procuraduría General de la República en fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020), donde se hace constar no haber recibo de ninguna clase de materiales ferreteros para la Fiscalía de Hermanas Mirabal, que supuestamente serían usados para la construcción del Juzgado de Paz de Salcedo, pero los mismos no fueron recibidos y las requisiciones fueron firmadas por personas que no son empleados de la Procuraduría Fiscal de Hermanas Mirabal.

112. De igual forma la testigo a cargo del Ministerio Público, Rainiery Elizabeth Medina Sánchez, ha establecido que una gran parte de dichos materiales de construcción fueron distraídos y desviados para ser usados en la finca de la imputada ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO. Estableciendo además, que para la obra de su casa la imputada utilizó no solo los materiales de construcción de la Procuraduría General de la República, sino parte del personal de la misma, exceptuando solo la parte de la piscina. La imputada ingresó a la Procuraduría General de la República en fecha 17 de julio de 2017 como coordinadora de la Dirección Administrativa y Financiera; luego en fecha 03 de julio de 2020, fue reclasificada al cargo de Encargada de Gestión en la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia de Género, y laboró hasta el 31 de enero de 2021, devengando un salario de CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$115,000.00).

113. En la práctica, la imputada ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, se desenvolvía como asistente de JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT y se encargaba del pago de las facturas de los servicios de la Institución; igualmente, servía de enlace entre JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT y RAFAEL CANÓ SACCO. También participaba en los procesos de remodelación de las Unidades de Violencia de Género y de las Fiscalías Barriales, circunstancia que aprovechó para, en concierto con otro empleado, el arquitecto Edward Ramírez, formular requisiciones de materiales que excedían lo necesario para utilizar sus excedentes en provecho propio.

114. En el allanamiento realizado por el Ministerio Público a la residencia del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en la Torre Logroval XVI, piso B-12, fue ocupado un folleto encuadernado que tiene como portada el logo de República Digital, "Danilo Presidente, Siempre con la gente", que en su interior establece las funciones y responsabilidades de los Coordinadores Provinciales y Municipales, enunciando los miembros directivos del movimiento: "Jean Rodríguez - Coordinador General, Rafael Canó - Subcoordinador General (Natalia Vásquez / Nabila Duque Canaán) y Marcos Díaz - Encargado de Coordinación Provincial y Municipal".

115. En dicho folleto figuran coordinadores provinciales y municipales del movimiento político que pasaron a formar parte de la nómina de la Procuraduría General de la República, tales como Daniel Santos De La Cruz, quien fue nombrado Encargado Administrativo de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE), y los



**x. Creación de Nominillas para Distraer Fondos**

121. En la Procuraduría General de la República se creó un entramado criminal utilizado diferentes modalidades para distraer fondos, entre ellas, a través de contratos ficticios de personas que estaban en las nóminas de contratados. Los imputados JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO SOLANO, RAFAEL CANÓ SACCO, JENNY MARTE y JAVIER FORTEZA IBARRA, tenían personas contratadas que realmente eran contratos ficticios realizados para distraer fondos de la Procuraduría General de la República, todo lo anterior con el aval y absoluto respaldo del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

122. Otras de las modalidades en la que participaban los imputados eran distraendo fondos a través de supuestos contratos de transportes como el caso del señor ALFREDO SOLANO, específicamente con la empresa Sol Grúa. Este imputado también realizaba maniobras fraudulentas en la construcción de los pozos sépticos de los centros de corrección. En esta operación participaron los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT y JENNY MARTE ya que sin su participación y autorización no se podía dar curso a esos cambios de partidas en los presupuestos.

123. Por igual, se distrajeron fondos con la adquisición de material bajo el pretexto de enfrentar la pandemia del Covid19. El imputado ALFREDO SOLANO le suministró fondos especiales a las fiscalías con la autorización del imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, pero la contratación de los suplidores fueron seleccionados de manera deliberada sin aplicación de la Ley No. 340-06 de compras y contrataciones.

124. Así las cosas, nos encontramos ante una estructura criminal conformada entre particulares y funcionarios públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, para, mediante distintas maniobras fraudulentas, obtener y distraer, al margen de la ley, fondos del patrimonio del ESTADO DOMINICANO.

125. Como eje operativo, tenía al señor RAFAEL CANÓ SACCO, quien era el jefe de Gabinete de la Procuraduría General de la República; el imputado RAFAEL MERCEDES, el Encargado de Contabilidad, fungía como asistente del imputado JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT y a su vez, en distintas ocasiones, se encargaba de recolectar el pago de soborno por parte de las empresas que eran beneficiadas como proveedoras de obras y servicios de la Procuraduría General de la República.

126. La imputada ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO tenía la función de Coordinadora del Área Administrativa, por lo que se encargaba de los pagos de los servicios de la institución; como parte del entramado, inflaba los costos reales de las remodelaciones y equipamientos de las fiscalías, para posibilitar el pago de sobornos; incurriendo además en la solicitud de materiales por encima del realmente requerido, para utilizar el excedente en provecho propio, como es el caso de los materiales que se compraron supuestamente para la Fiscalía de Salcedo, los cuales fueron utilizados en la finca de la imputada en Monte Plata.

127. También llegó la imputada ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO fabricar facturas para beneficiarse de contrataciones ficticias a cambio de sobornos, como en efecto ocurrió con la empresa Ramsa.

C. M. G. H.

~~Handwritten mark~~

Handwritten signature

128. El entramado estableció un sistema fraudulento para las compras y contrataciones mediante el cual el imputado JONATHAN RODRÍGUEZ IMBERT, en coautoría con el imputado JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien firmaba las actas en la que en la mayoría de los casos, los imputados habían decididos previamente a quien se le debía asignar la licitación o quien no podía ganar bajo ninguna circunstancia.

129. En tales fraudulentas operaciones, intervenía el cuñado del entonces Procurador General de la República, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, quien hacía las veces de enlace y reclutador de aquellos particulares que podrían participar como “supuestos suplidores” de los bienes y servicios que requiriera la Procuraduría General de la República, a cambio de los sobornos que finalmente eran distribuidos entre los imputados. También dicho imputado fungió junto a los señores JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT Y/O RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE como encargados de la recepción de pago de sobornos, de manera directa y/o a través de interpósitas personas, dentro de las cuales se encuentra el señor JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON.

130. En el Plan de Construcción de Centros de Corrección se reflejaron las mismas maniobras fraudulentas, todo con la participación de los imputados, especialmente JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ALFREDO SOLANO, JENNY MARTE y RAFAEL MERCEDES MARTE. La gran mayoría de las empresas fueron escogidas mediante procesos viciados.

131. La testigo **Rainiery Elizabeth Sánchez Medina** sobre el particular establece: *“Cuando llego a la Procuraduría General de la República, uno de mis primeros trabajo fue descartar las compañías que no iban a ganar, es decir primero se decidía quienes no podían ganar y después buscábamos el por qué, nos mandaban a visitarlas e incluso nos acompañaba un equipo filmico, pero en el último año, el 2019, fue más fácil porque era con el mismo equipo filmico, pero ya justificar porque iban a ganar las ya escogidas previamente. Esas visitas se hacían sorpresas con el pretexto de que fuimos a ver si se cumplían los requisitos, a mí me daban una hoja para puntuar temas como iluminación, limpieza, siempre me decían que lograra que reprobaran, el grupo mío lo encabezaba Mercedes Camelia Salcedo, porque ella era la Coordinadora Administrativa del Modelo Penitenciario, ella también trabajó en el CEI-RD, pero yo nunca la vi allá, yo la veía en nómina con un sueldo de lujo, pero no trabajaba allá. La pareja sentimental de Mercedes Camelia para el 2019, no recuerdo el nombre, él era suplidor del Nuevo Modelo, también había un mecánico que es el papá de su hijo que también es suplidor, me refiero a los temas de adquisición de alimentos para todas las cárceles del país, también había incidentes en los economatos del Plan de Humanización. En la inauguración del Centro Sancritobalense Jenny Marte, llamó un suplidor porque había que amueblar el comedor y Jenny dijo que se compraran 500 sillas y 200 mesas, entonces eso se hizo como una Adenda de licitación, para no tener que hacer una licitación.”*

132. En lo que respecta a las entradas ficticias y adulteradas al Almacén de la Procuraduría General, la referida testigo indica lo siguiente: *“Claro que no, pasaba con muchos suplidores como con la Corporación de Seguridad y Defensa. Me lo pedía Loanders Medina, Rafael Mercedes y Francis Ramírez, por orden de Jonathan Rodríguez, yo llamaban y confirmaba con Rafael Mercedes también me confirmaba Altagracia Guillén, se daban adulteración con la cronología, es decir para pagar el producto se necesitaba la entrada a almacén, pero también era frecuente que a almacén entrara menos mercancía que las facturadas. Se resolvía de distintas formas con certificaciones, con salidas ficticias que me recibían a veces secretarías y así. Esas maniobras se daban con distintos equipos y mercancías, materiales de construcción y hasta con el tema de asignación de vehículos”.*

C. m. g. h

CAT

## V. CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL DE LOS HECHOS COMETIDOS POR LOS IMPUTADOS Y SU FUNDAMENTACIÓN:

133. Los hechos cometidos por los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO Y RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, se encuentran expresamente tipificados como Coalición de Funcionarios, Asociación de Malhechores, Estafa, Falsedad en Escritura Pública y Privada, Desfalco, Soborno, Lavado de Activos y Crímenes de Alta Tecnología, en violación a los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción); artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado); artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco); los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del ESTADO DOMINICANO.

134. De igual manera los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT Y JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, han violentado con sus acciones las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 17 de la Ley 53-07 sobre **Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**, por accesar, adulterar y sabotear de forma dolosa informaciones de la base de datos del Ministerio Público, así como los artículos 5, 6 y 10 párrafo y 11 de la Ley 53-7 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, a saber: **Alteración de códigos de acceso, acceso ilícito, Daño o alteración de datos y sabotaje**, en relación al tercero. De igual manera, la conducta delictiva asumida por el imputado JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, encuentra alcance normativo de carácter internacional contenidas en el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de fecha 23 de noviembre de 2001, vigente en la República Dominicana.

135. Los hechos cometidos por el imputado MIGUEL JOSE MOYA se encuentran expresamente tipificados como violación a los artículos 265, 266, 405 párrafo del Código Penal Dominicano; los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado), al haberse asociado con los ex-funcionarios de la Procuraduría General de la República en acciones contrarias a la ley, así como complicidad (artículos 59 y 60), de los delitos tipificados en los artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado); artículo 3, párrafo,

de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco).

**IV. DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS  
ACCESORIA A LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.**

***CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL.***

1. La *calidad* y el *derecho* para constituirse en parte civil que tiene ESTADO DOMINICANO fue previamente desarrollada en otra parte del presente escrito.

2. La presente acción civil indemnizatoria persigue la reparación integral del perjuicio sufrido por ESTADO DOMINICANO, a causa de la comisión de los ilícitos penales de penales de Coalición de Funcionarios, Asociación de Malhechores, Estafa, Desfalco, Falsedad en Escritura Pública y Privada; Soborno, Lavado de Activos, todas previstas y sancionadas en los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción); artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado); artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco); los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del ESTADO DOMINICANO; así como por la violación de los artículos 5, 6, 10 y 11 de la Ley 53-07 sobre Crímenes de Alta Tecnología, artículos 1 y 2 de la Ley 488-06 sobre Soborno Transnacional y en el Comercio;

3. Por esta razón, las víctimas constituidas en *parte civil* reclaman una indemnización por el orden de los NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,200,000,000.00), el duplo de lo sustraído al ESTADO DOMINICANO, en adición a la solicitud de medida de coerción reales y medidas conservatorias que serán descritos infra.

4. Ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia:

*“Considerando, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción”.*<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia Número 73, de fecha 13 de marzo de 2013, B. J. 1228.

P. G. M. C.

CAT

5. En ese mismo orden de ideas, acompañándonos de una voz tan autorizada como la de CREUS:

*“Por perjuicio entendemos [...] cualquier menoscabo que sufra el patrimonio por la acción u omisión infiel del agente [...] en este caso el delito se consuma con la efectiva causación del perjuicio, o sea, cuando se ha producido la disposición económica que **reduce el patrimonio** [...] no es indispensable que se traduzca en beneficio para el agente o para un tercero [...].”*

6. Sobre este particular, el profesor Pablo LLarena Conde, en la obra coordinada por la Escuela Nacional de la Judicatura titulada “DERECHO PROCESAL PENAL”<sup>14</sup>, nos muestra el principio general de reparación que debe primar en materia penal, veamos:

*“Los responsables de un delito (...) deben resarcir equitativamente a sus víctimas (...). Este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes y el pago por los daños y perjuicios sufridos, así como el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, incluyendo los de prestación de servicios y la rehabilitación de sus derechos”.*

7. Sobre el aspecto de la cuantía de los daños y perjuicios nuestra Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio invariable de que la fijación del monto acordado por concepto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, constituye un asunto dejado a la soberana apreciación del juez de fondo, de manera pues en atención de los hechos descritos y la falta grave que le debe ser retenida a los imputados y personas demandadas, se les debe imponer la obligación de resarcir al ESTADO DOMINICANO la suma **NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,200,000,000.00), COMO SUMA PROVISIONAL LA CUAL SE CONCRETIZARÁ CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

133. En ese sentido y tan sólo a título de ejemplo, plasmamos una cita contenida en la obra titulada “UN LUSTRO DE JURISPRUDENCIA CIVIL”, Tomo I, del magistrado Rafael Luciano Pichardo, Pág. 241, la cual reza del modo siguiente:

*“240.- DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN. PODER SOBERANO DE LOS JUECES PARA APRECIAR EL MONTO. JUSTIFICACIÓN Y MOTIVOS. Cas. Civ. 9 dic. 1998, B.J.1057, Págs. 99-104.*

*Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, pero deben justificar esa apreciación y exponer los motivos en que se fundamenta la misma.”*

8. En efecto, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil disponen al pie de la letra lo siguiente:

*“Art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.”*

<sup>14</sup> Alberto Binder, Et. Al. “DERECHO PROCESAL PENAL”, ENJ, Santo Domingo, 2006, Pág. 318.

*“Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.”*

9. No obstante la claridad de los textos precedentemente citados, es importante resaltar que la condena civil que debe ser impuesta de forma solidaria a los imputados y las entidades mencionadas, se corresponde a los hechos de la causa y a las pruebas aportadas (y no será objeto de la censura del tribunal de alzada ni de la casación) en atención de la **gravedad de la falta** cometida por los imputados y los exponenciales daños y perjuicios que al efecto el ESTADO DOMINICANO ha sufrido.

10. En efecto, sobre este particular, la doctrina clásica del país de origen de nuestra legislación señala lo siguiente:

*“(…) es tradición que en materia delictual la culpa más ligera es generadora de responsabilidad: in legeaquilia et culpa levissimavenit.*

*Nuestra jurisprudencia ha aceptado y consagrado este principio tradicional.*

*Sin embargo, es con frecuencia interesante precisar el grado de gravedad de la culpa cometida:*

*1º. De hecho, el juez se mostrará más severo y concederá con mayor facilidad una amplia indemnización a la víctima, cuando el daño tenga su origen en una **culpa grave** y sobre todo en una **culpa intencional**;*

*2º. En derecho, la culpa intencional es tratada más severamente que la culpa involuntaria, desde diferentes puntos de vista.”<sup>15</sup>*

11. Por igual, les incumbe a los JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO Y RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, Y LAS ENTIDADES DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, Y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL, la reparación del perjuicio moral que han provocado al ESTADO DOMINICANO.

*Es criterio jurisprudencia constante que son elementos constitutivos responsabilidad civil: una falta imputable al perseguido, un daño causado demandante y un vínculo de causalidad entre uno y otro componente (Sent. SCJ. Abril del 1954, BJ.525.733; Sent. SCJ. Septiembre 1984, Bf.886 .2462),*

<sup>15</sup> Louis Josserand, Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, “TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES”. EJEA, Buenos Aires, 1939, Págs. 308-309.

C. m. G. B.  
S  
CAT

el daño material comprende las pérdidas inmediatas o lucro emergente, así como ganancias que un individuo legítimamente podría dejar de percibir, que es lo que se conoce como lucro cesante (Sent. SCJ. Abril de 1973; BJ.749.986; Sent. SCJ. Junio 1981, BJ. 847.1385; Son considerados perjuicios morales los daños extramatrimoniales no materiales los que constituyan una mortificación, privación, dolores, sufrimientos y aflicciones (Sent. SCJ. Y de febrero de 1977. BJ. 795. 108); lo que se traduce en la angustia de este conjunto de familia que ha visto como los aborros de toda una vida han sido timados por los querellantes. (Sent. SCf. Septiembre 1961. BJ.614.1766 ); Los jueces de fondo son soberanos para apreciar los daños (Sent. SCJ. 18 de octubre de 1976. BJ.791.1742; Sent. SCJ. 5 de agosto de 1977. BJ.801.1317; Sent. SCJ. 5 de septiembre de 1917. BJ.802.1558 ); respecto del vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado se ha establecido jurisprudencialmente que para que exista responsabilidad civil debe existir un vínculo de causa y efecto entre la falta imputable al autor y los daños sufridos por el impetrante (Sent. SCJ. Abril de 1954. BJ.525.733; Sent. SCf. 21 de septiembre de 1984. BJ.886.2462; Los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalle los daños causados por uno u otro concepto. Como motivo de los daños morales basta hacer alusión a la gravedad de las lesiones y los sufrimientos de la víctima. (Sent. SCf. BJ.840.2449; Sent. SCJ. BJ.872.1792 );

12. Sobre el particular, el Dr. JORGE A. SUBERO ISA, en su obra titulada “TRATADO PRÁCTICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANA”, Quinta Edición, año 2003, Pág. 240, nos dice lo siguiente:

*“Perjuicios Morales: Nuestra Jurisprudencia Superior considera que el daño moral es el daño extra patrimonial o no económico, un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor pueden constituir este daño.”*

13. Finalmente, señalamos que jurisprudencia constante en la materia ha sido coherente al exigir como elementos constitutivos de la responsabilidad civil la existencia de tres requisitos: *una falta imputable al imputado; un perjuicio sufrido por la persona que reclama la reparación; y una relación de causa a efecto entre la falta y el daño*, y en el caso de que se trata resulta fehaciente e ineludible la existencia del daño, de la causa productora de este y la relación causa efecto entre la falta y el daño.

14. Dentro de las diferentes esferas de la responsabilidad delictual podemos afirmar que la responsabilidad por el *hecho personal* constituye la responsabilidad de derecho común<sup>16</sup>. Así las cosas, los señores deben ser condenados a indemnizar al ESTADO DOMINICANO, en razón de sus hechos personales, consistente en haber cometido los ilícitos penales SEÑALADOS UT SUPRA.

15. Finalmente, el artículo 10 del Código Procesal Penal dispone que “las penas que pronuncia la Ley para todos los crímenes, delitos y controversias se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar a favor de los agraviados.”

Los artículos 1149 y 1153 del Código Civil, disponen lo siguiente:

<sup>16</sup>Subero Isa, Jorge: “TRATADO PRÁCTICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DOMINICANA”, pág.128.

*“Art. 1149.- Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes.”*

16. A los fines de garantizar la ejecución de la sentencia a intervenir, no basta con, única y exclusivamente disponer las medidas de coerción reales que serán abordadas más adelante, sino que también resulta indispensable, por el fraude a la Ley con el que fueron utilizadas estas compañías en perjuicio del ESTADO DOMINICANO, que se prescinda de la oponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades, que es lo mismo que levantar el velo corporativo.

17. Esta facultad se encuentra prevista no sólo para la materia comercial, sino que la misma puede ser planteada por igual por ante la jurisdicción represiva, de conformidad con lo descrito por el artículo 12 de la Ley n.º.479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que faculta a prescindir de la personería jurídica de una sociedad cuando ésta ha sido utilizada en fraude a la Ley y el orden público, como ocurre en el caso de la especie. En efecto, dicho canon legal reza del modo siguiente:

*“Artículo 12. Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados.*

*Párrafo I.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de interés e inherente a la naturaleza del caso.*

*Párrafo II.- La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada.*

*Párrafo III.- A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad.*

*Párrafo IV.- En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe.*

*Párrafo V.- Lo dispuesto precedentemente se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos.”*

18. Esta institución jurídica, poco utilizada en la jurisdicción represiva, es asimilada del derecho inglés *-lifting veil-* tiene por objeto prescindir de la forma de una compañía para arrastrar a las personas actuantes y llegar hasta los intereses subyacentes; tal y como nos enseña el maestro Miguel Ángel Sánchez Huete, en su obra titulada “EL LEVANTAMIENTO DEL VELO (LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD PANTALLA Y REFUGIO)”, Marcial Pons, Madrid, 2.008, Pág. 34:

“LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO. 1. ASPECTOS GENERALES. El levantamiento del velo es una doctrina antiformalista que pretende evitar fricciones fraudulentas. Así puede suceder que se cree y se utilice una persona jurídica de forma instrumental, con la finalidad de eludir

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the vertical text "P. G. M. C." and a large signature.

responsabilidades. En tal supuesto cabe alzar dicha apariencia mediante la aplicación de dicha doctrina jurisprudencial, acuñada sobre todo en la jurisdicción civil. El levantamiento del velo es una expresión metafórica que alude, según la frase célebre de la jurisprudencia inglesa (*lifting veil*), a la doctrina que justifica la posibilidad de prescindir de la forma de la persona jurídica para llegar a los intereses subyacentes, a las personas realmente actuantes. Con ella se pretende explicar la decisión judicial de traspasar la formalidad de la persona jurídica para afectar la realidad material que integra el sustrato de la misma.”

19. La doctrina imperante en la materia, la inoponibilidad de la personalidad jurídica no implica la nulidad de la sociedad, sino que por el contrario lo que ocurre es que la misma no resulta oponible para determinados terceros, frente a quienes los socios de dicha entidad deben responder con su patrimonio personal. En efecto, sobre esta cuestión el maestro Leandro Javier Caputo, en su obra titulada “INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA”, Astrea, Buenos Aires, 2.006, Pág.104, nos enseña:

“B) CONSECUENCIAS DE LA INOPONIBILIDAD. Según sostiene Alterini, en los supuestos de inoponibilidad el contrato es válido para las partes, pero no produce efectos para determinados terceros, es decir, no resulta oponible a estos.

*Su diferencia con la nulidad ésta vuelve ineficaz el acto erga omnes, privándolos de todos sus efectos, permitiendo juzgar el caso como si la sociedad no existiera, para imputar el patrimonio social o determinados bienes, derechos y obligaciones a los socios, accionistas o terceros que sean sus verdaderos titulares.”*

## V. SOLICITUD DE MEDIDA DE COERCIÓN REAL.

20. EL ESTADO DOMINICANO, en su condición de víctima, constituida como querellante y actor civil, le asiste el derecho de requerir todas las medidas que la Ley pone a su disposición para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados como consecuencia directa de los hechos punibles cometidos por los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO Y RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, Y LAS ENTIDADES DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, Y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL, así como para garantizar las costas del procedimiento de conformidad con lo prescrito por los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal, que disponen del modo siguiente:

*“Art. 243.- Embargo y otras medidas conservatorias. Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento, las partes pueden*

*formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil.*

*El ministerio público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada.”*

*“Art. 244.- Aplicación supletoria. El trámite se rige, en cuanto sean aplicables, por las reglas del Código de Procedimiento Civil y la legislación especial.”*

21. En efecto, acorde con la evidencia presentada, los imputados JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO Y RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, Y LAS ENTIDADES DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, Y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL, han comprometido de forma solidaria su responsabilidad penal y civil por los hechos ilícitos que se describen en la presente querrela con constitución en actor civil en perjuicio del ESTADO DOMINICANO.

22. En efecto, respecto del entramado societario y el *modus operandi* de los imputados y los vehículos societarios utilizados, se evidencia de forma característica la conformación de un grupo económico, en los términos descritos por nuestra legislación, toda vez que:

- La mayoría de ellas compartían el mismo domicilio;
- La vinculación de los imputados en la conformación societaria de las entidades;
- La mayoría fueron entidades constituidas **ESPECÍFICAMENTE PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN IRREGULAR**;
- Algunas de ellas ni si quiera cuentan con clientes del sector privado, o experiencias previas a las cuantiosas licitaciones ganadas en diversas instituciones del ESTADO DOMINICANO;
- Estas empresas no disponen de personal fijo inscrito en el Ministerio de Trabajo que justifique el volumen de operaciones de suplir al ESTADO DOMINICANO y brindar servicios;
- Las entidades antes descrita, en su mayoría, no tenían registro de planilla de personal fijo ante el Ministerio de Trabajo.
- Todas ellas fueron utilizadas como vehículo para la comisión de los ilícitos que dan lugar a la presente querrela con constitución en actor civil.

23. Sobre este particular, el Código Tributario define como Conjunto Económico:

*“Art. 292.- Cuando una persona o empresa, o grupo de personas, estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las*

*C. M. G. D.*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*operaciones de una y otra sean conexas y estén controladas o financiadas por aquellas, (...).”*

24. Así las cosas, las infracciones penales en que incurrieron los señores JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO Y RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, Y LAS ENTIDADES DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, Y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL algunas de las cuales conformaron un verdadero conjunto económico, produjeron al ESTADO DOMINICANO daños y perjuicios morales y materiales, cuantificados en la suma NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,200,000,000.00) de conformidad con los hechos descritos UT SUPRA;

25. En consecuencia, es interés del ESTADO DOMINICANO impedir que en el ínterin, o sea, mientras se dilucida definitivamente el proceso penal en contra de los imputados, con mayor razón luego de habersele impuesto medidas de coerción y declararlo complejo en contra de los imputados, QUE LOS BIENES PUEDAN SER DISIPADOS, FRUSTRANDO LAS MEDIDAS RESARCITORIAS.

26. Por igual, esta necesidad de autorizar las respectivas medidas de coerción reales respecto de las empresas señaladas en la pre mencionada solicitud, a las empresas DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, Y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL, con el propósito de garantizar la recuperación del patrimonio del erario público esquilnado, así como para evitar que opere cualquier distracción o simulación de bienes y valores en manos de terceros y testaferreros, se encubran simuladamente aquellos bienes que aún pudiesen poseer a su nombre libre de cargas, poniendo en peligro el interés del ESTADO DOMINICANO y que por ende su acción judicial principal, es decir, su constitución en parte civil, resulte un procedimiento frustratorio.

27. En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley número 845 del 15 de julio de 1978, establece en su primer párrafo lo siguiente:

“Art. 48.- En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a

embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor.”

28. El artículo acabado de transcribir comporta, en orden a su aplicación, una circunstancia general: la amenaza o peligro para la recuperación de un crédito que parezca justificado en principio, tal y como acontece en la especie.

29. En ese mismo sentido, los artículos 54, primer párrafo; 557, modificado por la Ley número 1471 del 2 de julio de 1947; 558 y 417 del mismo Código de Procedimiento Civil, rezan de la manera siguiente:

*Art. 54.- El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.*

*Art. 557.- Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.*

*Art. 558.- Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo y oposición.*

*Art. 417.- En los casos que requieren celeridad, el presidente del tribunal podrá permitir que la citación se haga aun día a día, y de hora a hora, como también que se embarguen los efectos mobiliarios; podrá asimismo según lo exija el caso, ordenar que el demandante constituya fiador, o que justifique la suficiente solvencia. Los autos del presidente serán ejecutorios, no obstante oposición o apelación.*

30. El Libro “Formulario Analytique de Procédure” de Juris-Classeurs, bajo el epígrafe de Saisie et Inscriptions Conservatoires, Fascicule A, año 1962, página 3, nos señala la finalidad de las medidas conservatorias como la de la especie:

- i) Prevenirse contra la insolvencia;
- ii) Mantener los bienes en el patrimonio del deudor; y,
- iii) Garantizarse la ejecución definitiva.

31. Para corroborar este aserto nos permitimos citar nuevamente la obra del jurista dominicano Mariano Germán Mejía, quien nos enseña lo siguiente:

“(…) 4º.- EL CRÉDITO. La persona que requiere autorización para inscribir una Hipoteca Judicial Provisional debe tener un crédito.

El crédito puede ser justificado en principio, lo que significa que no tiene que ser totalmente cierto sino que tenga la apariencia de verosímil (Cas. 31 de mayo de 1938, BJ 332 P. 168). Prueba que está a cargo de quien requiere la autorización de la medida (Cas. 30 de enero 1985, BJ 890 P.189) y que debe el juez hacer constar en el auto, como motivos que concurren a dar seriedad a la decisión tomada (Cas. 8 de junio de 1979, BJ 823 P.1003).

R. G. M. C.  
~~Handwritten signature~~  
Handwritten signature  
CAT

El crédito parece fundamentado en principio si el deudor ha sido condenado por sentencia, inclusive recurrida en apelación (Com. 21 de oct. 1964. D. 1965.239).

Una hipoteca judicial puede ser autorizada en presencia de una obligación aparente del deudor, cuando el acreedor hace la prueba de un acontecimiento que le ha ocasionado un perjuicio. Igualmente, la medida puede ser autorizada tomando como causa un crédito contestado, cuando la contestación no es lo suficientemente seria.”<sup>17</sup>

32. La doctrina nacional al momento de tratar el tema que nos ocupa no deja lugar a dudas en el sentido de la competencia que tiene el Juez de primera instancia para la adopción de estas medidas.<sup>18</sup> En efecto, sobre este particular el maestro Froilán Tavares Hijo, en su obra titulada “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Volumen IV, 5ta Edición, sostiene lo siguiente:

“Inscripción de hipoteca judicial provisional. El art. 54 establece que el juez de primera instancia podrá autorizar al acreedor, en las mismas condiciones establecidas en el art. 48 “a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles del deudor” (Casación: 30 de enero, 1985, BJ 890, p. 194; 9 de octubre, 1987, BJ 293, p. 1912; 4 de septiembre 1991, BJ 968-969-970, p. 1173). La citada disposición, como claramente se desprende de su contenido, puede afectar individualmente algunos inmuebles o todos los inmuebles del deudor. Constituye una aplicación del principio general consagrado en el art. 2123 del Código Civil, según el cual la hipoteca judicial “puede ejercerse sobre los inmuebles actuales del deudor, y también sobre los que pueda adquirir”.

33. Por su parte, Artagnán Pérez Méndez, en su obra titulada “Procedimiento Civil”, Tomo III, Sexta Edición, Santo Domingo, 2006, Págs. 74-75, sostuvo lo siguiente:

“(…) Hay estrecha relación entre el embargo conservatorio general y la hipoteca judicial provisional, ya que las condiciones de ésta última son las mismas que las del embargo conservatorio.

El artículo 48 reformado, exige la urgencia y que el cobro del crédito esté en peligro. Es evidente que estas dos condiciones se exigen aún, después de la reforma introducida al artículo 48 por la ley 845 de 1978. (...)

La hipoteca judicial provisional sólo se puede tomar sobre los bienes inmuebles propiedad del deudor incluyendo los muebles reputados inmuebles por destino.”

34. Sobre esta cuestión nuevamente citamos la obra del ex magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán, quien señala lo que a continuación se indica:

<sup>17</sup> Dr. Mariano Germán Mejía, “Vías de Ejecución”, Tomo II, Primera Edición, 2002, Pág. 401.

<sup>18</sup> En cambio, en Francia, estas medidas anteriormente podían ser adoptadas por el Juez de Paz y por el Juez de Primera Instancia.

“(…) 6º.- EL PELIGRO Y LA URGENCIA. Según el Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil el Juez de Primera Instancia, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48, podrá autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o todos los inmuebles de su deudor. (...)”

Al remitir a las condiciones del Artículo 48, el legislador condiciona la autorización de la inscripción de la Hipoteca Judicial Provisional a la existencia de la urgencia y el peligro que corre el deudor en el cobro de su crédito, así como a que este último tenga un crédito que parezca justificado en principio. Circunstancias que son apreciadas soberanamente por el juez apoderado de la solicitud, y que escapan al control de la Corte de Casación. (Cas. 18 de julio de 1996, BJ 668 P.1019; Cas. 31 de agosto de 1983, BJ, 873 P. 2505)

El peligro en el cobro del crédito, y por tanto la urgencia de la medida, no implican la prueba de la insolvencia del deudor. Pero el acreedor debe establecer los elementos de naturaleza a dejar suponer la insolvencia inminente del deudor.

Hay urgencia y peligro desde el momento en que la solvencia es seriamente puesta en duda o se advierte como inminente la imposibilidad de pagar (Civ. 19 de avr. 1967, JCP, ed. Avoués 1967, IV.5117; Com. 22 mai 1919, Bull Civ. IV. 171). Hay peligro cuando la deuda es de un monto elevado en tanto que el deudor no dispone sino de un ínfimo capital para el funcionamiento de su empresa (Com. 20 de avr. 1982. Bull, Civ. IV. 182).”

35. Finalmente, es conocido por todos que, de conformidad con los categóricos artículos 2092 y 2093 del Código Civil, los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, a saber:

“Art. 2092.- Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.”

“Art. 2093.- Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia.”

36. La más elevada doctrina en la materia, sobre el particular de las medidas de coerción reales, nos enseña lo siguiente:

*“Las disposiciones siguientes se refieren a diferentes medidas cautelares sobre los bienes del imputado o del demandado civil, para garantizar el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas o las disposiciones de la sentencia sobre la reparación del daño, ... estas deberán estar asentadas en elementos de juicio que demuestren como probable el futuro dictado de una sentencia penal o civilmente condenatoria (fomus boni iuris) y exista peligro del daño irreparable en la demora (periculum mora). (...)”*

*“Se trata de un embargo preventivo, o a pedido del actor civil, para garantizar la indemnización civil pretendida por éste y las costas del orden civil.”<sup>19</sup>*

<sup>19</sup> José Cafferata Nores y Aída Tarditi, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba”, Tomo II, Pág. 588 y 692.

Handwritten notes in blue ink: "H. B. - G. H." and "C. m. - G. H." with a signature below.

Handwritten marks in blue ink: a large signature and the initials "CAT" at the bottom right.

**VI. NECESIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES REGISTRADOS A NOMBRE DE LOS IMPUTADOS, SUS TESTAFERROS Y LAS SOCIEDADES DE FACHADA.**

37. Conforme a las normas procesales vigentes, y en aras de probar cada una de las imputaciones establecidas de forma precisa en la presente ampliación de querrela con constitución en actor civil, el ESTADO DOMINICANO, realiza formal reserva de ampliar la presente querrela con constitución en actor civil, así como de incorporar nuevos imputados y personas civilmente demandados, calificación jurídica, aportar nuevas piezas probatorias, sin renunciar a las facultadas de presentar acusación particular y concretizaciones de pretensiones del actor civil, en caso de que proceda.

**VII CONCLUSIONES.**

Por las razones previamente expuestas, el ESTADO DOMINICANO os requiere muy respetuosamente, os plazca:--

P R I M E R O: DECLARAR la presente querrela con constitución en actor civil, solicitud de imposición de medida de coerción real y declaratoria de inoponibilidad de la personalidad jurídica de las empresas civilmente demandadas, admisible en todas sus partes, por reunir ésta todas las condiciones de forma y fondo prescritas por Ley; así como por la existencia de todos los elementos que comprueban la existencia de los hechos imputados a los señores **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO Y RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, Y LAS ENTIDADES DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, Y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL**

S E G U N D O: ( A ) Que se ordene en la etapa preliminar auto de apertura a juicio a los señores **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO Y RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, Y LAS ENTIDADES DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL,**

**ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, Y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL,** por violentar las disposiciones de Coalición de Funcionarios, Asociación de Malhechores, Estafa, Desfalco, Falsedad en Escritura Pública y Privada; Soborno, Lavado de Activos, todas previstas y sancionadas en los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco), los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado de activos). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado Dominicano; así como por la violación de los artículos 5, 6, 10 y 11 de la Ley 53-07 sobre Crímenes de Alta Tecnología, artículos 1 y 2 de la Ley 488-06 sobre Soborno Transnacional y en el Comercio y; ( B ) una vez estando en la etapa de juicio, sean condenados los señores citados, así como **las entidades que le servían de vehículos societarios**, a cumplir las penas establecidas en la normativa penal vigente conforme a los ilícitos antes mencionados, y cuyos elementos constitutivos serán probados de conformidad con la relatoría fáctica y pruebas que se presenten conforme a la ley.

TERCERO: ( A ) CONDENAR de manera solidaria a los señores los señores **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO** y las entidades **DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL,** por violentar las disposiciones penales que tipifican y sancionan la Coalición de Funcionarios, Asociación de Malhechores, Estafa, Desfalco, Falsedad en Escritura Pública y Privada; Soborno, Lavado de Activos, todas previstas y sancionadas en los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (corrupción), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado); artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco); los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17 de fecha 1 de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-

C. M. G. A.

~~CA~~

CA

02 de fecha 10 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del ESTADO DOMINICANO; así como por la violación de los artículos 5, 6, 10 y 11 de la Ley 53-07 sobre Crímenes de Alta Tecnología; artículos 1 y 2 de la Ley 488-06 sobre Soborno Transnacional y en el Comercio; y; ( B ) una vez estando en la etapa de juicio, los señores **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA, JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO Y RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, Y LAS ENTIDADES DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, Y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL** a pagar al ESTADO DOMINICANO la suma **NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,200,000,000.00)** como justa reparación de los daños y perjuicios de toda índole sufridos por éstos; ( B ) DECLARAR, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el número 479-08, la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las entidades **DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, Y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL,** con el propósito legítimo, de que la misma sea común y oponible a todos sus socios; ( C ) DISPONER la declaratoria de conjunto económico de las empresas, en acatamiento de lo descrito por el artículo 292 del Código Tributario, con todas sus consecuencias jurídicas.

C U A R T O: En consecuencia: (A) DECLARAR el perjuicio sufrido por el ESTADO DOMINICANO, provisionalmente en la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,200,000,000.00), y ( B ) AUTORIZAR al ESTADO DOMINICANO a gravar con hipoteca judicial provisional, por la antes indicada suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,200,000,000.00); (C) FIJAR en ciento ochenta (180) días francos, dada la complejidad del caso y la pluralidad de terceros civilmente demandados, a partir de la puesta en práctica de esa medida conservatoria, el plazo en que el ESTADO DOMINICANO, deberán demandar la validación o sobre el fondo de las mismas; y, (D) ORDENAR la ejecución provisional y sin fianza, sobre original y antes de su registro, de vuestra resolución a intervenir no obstante la interposición de cualquier recurso.

Q U I N T O: Condenar de manera solidaria a los señores **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JONNATHAN JOEL RODRÍGUEZ IMBERT, ALFREDO ALEXÁNDER SOLANO AUGUSTO, ALTAGRACIA GUILLÉN CALZADO, JENNY MARTE PEÑA,**

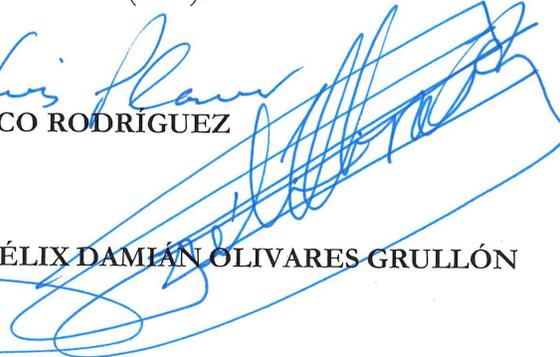
JAVIER ALEJANDRO FORTEZA IBARRA, RAFAEL ANTONIO MERCEDES MARTE, MIGUEL JOSÉ MOYA, RAMÓN LUCRECIO BURGOS ACOSTA, JOHANNATAN LOANDER MEDINA REYES, JOCELYN SANTIAGO, SAMUEL SENA, JOSÉ MIGUEL ESTRADA JACKSON, ROLANDO RAFAEL SEBELÉN, CÉSAR NICOLÁS RISIK PIMENTEL, RAFAEL STEFANO CANÓ SACCO Y RICARDO ENRIQUE PÉREZ MELLA, Y LAS ENTIDADES DESARROLLO, INDIVIDUO & ORGANIZACIONES (DIO); ROGAMA SRL, INVERSIONES SWAZILAND SRL, ROPALMA SRL, DISTRIBUIDORA ROPI, SRL, DIVAMOR GROUP SRL, EMPRESA PANIFICADORA J Y N, SRL, COMERCIAL VIAROS, ACBS SERVICIOS SRL, MOVIMIENTO POLÍTICO RENOVACIÓN, PRODUCTIVA SRL, AM MULTIGRÁFICA, SRL, Y SOLUCIONES GLOBALES PÉREZ MELLA, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ, CLAUDIA ÁLVAREZ TRONCOSO, FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLÓN, CARLOS MANUEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y CARLOS ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ, quienes os afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Bajo toda clase de reservas, y de forma específica, de solicitarle al Ministerio Público el auxilio judicial si fuere de rigor, continuar ampliando la querrela inicialmente interpuesta, **incorporar nuevos imputados y personas civilmente demandadas, variar la calificación jurídica provisionalmente otorgada, aportar nuevas piezas probatorias; y** muy especialmente bajo reservas de ejercer la facultad, en caso de ser necesario, de presentar acusación penal alternativa y ampliar la concretización de las pretensiones civiles en sus artículos 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

  
JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ

  
CLAUDIA ÁLVAREZ TRONCOSO

  
FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLÓN

  
CARLOS MANUEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

  
CARLOS ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ

**ABOGADOS**